

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de julio de 2021

Auto interlocutorio: 200

Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-42-056-2021-00174-00¹

Demandante: Magyony Ricardo Quecan Gamba

Demandado: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Tercero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 junio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado varios cargos de la Rama Judicial, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

¹ Correo electrónico: pradaabogados.cp@gmail.com; y prada.c@gmail.com; celular 318 2103166

² Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Conforme lo ordenado por el Consejo superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial

- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0d64f0ae4e5e6671b8e06efea638514e5b20608ebfa95df9da09d4c9bc31030
Documento generado en 22/07/2021 01:44:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 242

Expediente: 110013335017-2021-00176-00¹
Convocante: Etelvina Carpeta Sánchez.
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Procede el despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 08 de junio de 2020 mediante apoderada judicial la señora Etelvina Carpeta Sánchez, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque a una audiencia prejudicial con el Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG para que reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, por el reconocimiento y pago tardío de las (i) cesantías parciales y (ii) cesantías definitivas.

El acuerdo de conciliación: El 18 de diciembre de 2020 en la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial reconociendo el convocado sanción moratoria por pago tardío tanto de cesantías parciales como de cesantías definitivas, bajo los siguientes parámetros:

*“ETELVINA CARPETA SANCHEZ. De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ETELVINA CARPETA SANCHEZ con CC 20531069 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 940 de 16/05/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 24/01/2018 Fecha de pago: 05/06/2018 No. de días de mora: 27 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$ 3.277.734 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ **2.949.961** (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las*

¹ marcelaramirezsu@hotmail.com t krueda@fiduprevisora.com.co

*entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 10 de diciembre de 2020. ---- 2.1. ETELVINA CARPETA SANCHEZ: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ETELVINA CARPETA SANCHEZ con CC 20531069 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CD reconocidas mediante Resolución No. 323 de 20/03/2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 10/07/2018 Fecha de pago: 15/05/2019 No. de días de mora: 204 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$24.765.104 Propuesta de acuerdo conciliatorio: **\$19.812.083 (80%)** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 10 de diciembre de 2020.”*

La parte convocante acepta la propuesta formulada por la parte convocada en la forma y terminos señalados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 41 del 01 de octubre de 2020.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Etelevina Carpeta Sánchez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991,

modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “*No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado*” (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva*”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que la señora Etefvina Carpeta Sánchez, fue servidora pública en calidad de docente cuyo último lugar de prestación de servicios fue la Concentración Urbana Inmaculada Guayabetal de Cundinamarca (Fl.44 PDF “03AnexosConciliacion”) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$2.949.961 pesos m/cte., por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías parciales y \$19.812.083 pesos m/cte., por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías definitivas, para un total de \$22.762.044 pesos m/cte., sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo de carácter ficto o presunto emanado de la petición formulada por la convocante a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: “*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Doctora Karen Eliana Rueda Agredo (PDF “22PoderSustitucionFOMAG”) en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la convocante quien actúa a través de su apoderada expresamente facultada para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a Fl.22 PDF “03AnexosConciliacion”.

3.- La caducidad: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Pero también prescribe ese artículo que se podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Al efecto se advierte, que la petición radicada con No. 20190323956832 ante la Fiduprevisora, como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la señora Etefvina Carpeta Sánchez, respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 07 de noviembre de 2019 (Fl.24 PDF "03AnexosConciliacion"), la cual no fue resuelta de forma expresa por la entidad convocada encontrándonos así ante un acto ficto producto del silencio administrativo, que es demandable en cualquier oportunidad.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. La docente Etefvina Carpeta Sánchez, quien se identifica con CC No.20.531.069 solicitó mediante radicado No. 2018-CES-598905 del 10 de julio de 2018, el reconocimiento y pago de su cesantía definitiva a que tiene derecho por el tiempo como docente (Fl. 26 PDF "03AnexosConciliacion") Por otro lado, mediante petición radicada No. 2018-CES-522790 del día 24 de enero de 2018, la accionante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales. (Fl. 38 PDF "03AnexosConciliacion").

4.2. A través de Resolución No. 323 del 20 de marzo de 2019, "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva*" dispuso el reconocimiento de cesantías por concepto de liquidación definitiva a la docente Etefvina Carpeta Sánchez, ordenando el pago de la suma de \$69.129.446 por tiempo de servicio (Fl. 28 PDF "03AnexosConciliacion"). Por otro lado, mediante Resolución No. 940 del 16 de mayo de 2018, se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales por valor de \$22.651.869 pesos m/cte. (Fl. 38-40 PDF "03AnexosConciliacion").

4.3. Según comprobante de pagos la Fiduciaria La Previsora efectuó el pago de \$69.129.446, el día 27 de mayo de 2019, por concepto de cesantías definitivas, por medio del Banco BBVA, a la señora Etefvina Carpeta Sánchez (Fl.30 PDF "03AnexosConciliacion"). También se probó que la convocada efectuó el pago de 22.651.860 por concepto de cesantías parciales, el día 06 de agosto de 2018 (Fl.42 PDF "03AnexosConciliacion").

4.4. Ante la tardanza en el pago de las cesantías definitivas la señora Etefvina Carpeta Sánchez, presentó petición radicada con 20190320982112 ante la Fiduprevisora, como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 29 de marzo de 2019 (Fl. 34-35 PDF "03AnexosConciliacion"), solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías contemplada en la Ley 1071 de 2006, la cual no fue resuelta de forma expresa por la entidad convocada. Por otro lado, ante la tardanza en el pago de las cesantías parciales, la convocante solicitó mediante radicado No. 20190323956832 del 07 de noviembre de 2019, el reconocimiento y pago de la sanción mora (Fl. 24-25 PDF "03AnexosConciliacion").

4.5. Que la señora Etefvina Carpeta Sánchez, reporta como salario a la fecha de la solicitud la suma de \$3.641.927 (Fl. 44 PDF "03AnexosConciliacion")

4.6. Que el Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en sesión No. 41 del 01 de octubre de 2020, estudió la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación aprobando, la conciliación con la señora Etefvina Carpeta Sánchez, por valor de \$2.949.961 pesos m/cte., por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías parciales y \$19.812.083 pesos m/cte., por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías definitivas, para un total de \$22.762.044 pesos m/cte. (Fl.03-4 PDF "11ActaConciliacion").

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: La Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43

de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y, los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicarían las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional. En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, conservarían el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial y, a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicarían un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses³.

Estando a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías y siendo aplicables a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990 las disposiciones jurídicas de carácter prestacional que se expidieran a futuro para los empleados públicos del orden nacional es procedente la aplicación de la sanción moratoria desarrollada por la Ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006 porque esta norma fue expedida a favor de todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, incluyendo las entidades que prestan servicios públicos y de educación del orden nacional y territorial en desarrollo del inciso final del artículo 53 de la C.P. en razón a que los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados de manera oportuna⁴.

El H. Consejo de Estado Subsección A⁵ y, B⁶ y, la Corte Constitucional **SU-336/17** han señalado la aplicabilidad de la sanción moratoria a favor de los docentes en razón a la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, dado que esta disposición normativa aplica a todos los empleados y trabajadores del estado como quedó contemplado en la exposición de motivos al advertir que “... *la misma cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir, involucra a todo aparato del estado, no sólo a nivel nacional sino territorial*”.

La Corte Constitucional para llegar a la conclusión señalada asimiló a los docentes como empleados públicos por “*existir importantes semejanzas, incluso identidades entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Y, recordó que a partir de la ley 91 de 1989 en lo que tiene que ver con el pago de cesantías el FOMAG se rige por la normatividad aplicable a los empleados del sector público*”.

³ El numeral 1° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, señala: “Artículo 15. *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. 2. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley*”.

⁴ Sobre la calidad de los docentes como de servidores públicos, indica la Ley 60 de 1993: “*El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicione. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992.*”

Así mismo, la Ley 115 de 1994 señala que los docentes son: “*Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial...*”.

⁵ sentencia del 21 de octubre de 2011 Radicación interna 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) ponencia Gustavo Gómez Aranguren Actor Eduardo Montoya Villafañe, sentencia del 10 de julio de 2014 radicación No. 17001-23-33-000201-00080-01(2099-13) Ponencia de Luis Rafael Vergara Quintero. Actor Martha Lucia Hernández Clavijo y, sentencia del 17 de noviembre de 2016 radicación 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) Ponencia de William Hernández Gómez. Actor Fabio Ernesto Rodríguez Díaz.

⁶ Sentencia del 22 de enero de 2015 con radicación 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14) Ponencia Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Actor Yaneth Lucia Gutiérrez Gutiérrez y sentencia del 14 de diciembre de 2015 con radiación 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14). Actor Diva Liliana Diago de Castillo.

nacional⁷, en virtud del principio de favorabilidad en materia laboral, se debe dar aplicación al criterio de la condición que resulte más beneficiosa al trabajador o beneficiario de la seguridad social^{8 9}.

El Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación SU-012 de 2018, reiteró que los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

Marco normativo de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías: La sanción moratoria es una sanción a favor del trabajador con el propósito de resarcir los daños que se causaron a éste con ocasión del incumplimiento en el pago de sus cesantías. Su objeto es proteger el derecho de los servidores a percibir la liquidación de sus cesantías¹⁰.

⁷ Sentencia C-486 de 2016.

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución la legislación en materia laboral debe garantizar ciertos principios mínimos a favor del trabajador, como lo son “la igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”. El principio de favorabilidad ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como aquel que se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. Según ha sostenido la Corte, en estos eventos “los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social” (sentencia T-832A de 2013). En otras palabras, si bien los jueces, incluyendo las Altas Cortes, tienen un amplio margen de interpretación en las normas laborales, “no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional” (sentencia T-350 de 2012).

⁹ Señala la Corte: “... La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales. (vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución. (vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012) ”

¹⁰ La sanción moratoria de manera particular, se encuentra desarrollada por la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, publicada el 31 de julio de 2006, así: “**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación. **ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.** Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro. **ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. **PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario

Según la norma y conforme con la sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicado interno 1520-2014, reiterando la sentencia del 27 de marzo de 2007, radicado interno 2777-04, la Administración debe liquidar a los funcionarios o exfuncionarios las cesantías parciales o definitivas dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y, una vez agotado el procedimiento administrativo, tiene 45 días hábiles para pagarla; si en éste término no se cumple, a partir del día siguiente, deberá cancelar al servidor o ex servidor un día de salario por cada día de retardo, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en dicha disposición normativa.

De esta forma, las entidades empleadoras, dentro de los **quince (15) días** hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, están obligadas a expedir la respectiva resolución y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de la misma ley, tienen un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días** hábiles, a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación.

6.- Caso concreto:

Revisados los documentos, se observa que la solicitud de reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas** se presentó ante la Secretaría de Educación el día **10 de julio de 2018**; en consecuencia, para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se causa la mora a partir del **22 de octubre de 2018**, partiendo del hecho que el **01 de agosto de 2018**, se cumplieron los 15 días para que la entidad proferiera el acto administrativo que liquidara y reconociera el pago de las cesantías definitivas; 10 días más de ejecutoria que finalizan el **16 de agosto de 2018** de conformidad con el C.P.A.C.A., debiendo quedar en firme el acto en esta fecha; seguidamente, se deben contabilizar 45 días para cancelar la prestación los cuales **se cumplieron el 22 de octubre de 2018**; por tanto, el día siguiente, es decir, desde el **23 de octubre de 2018** hasta el **26 de mayo de 2019** fecha anterior en que se efectuó el pago según certificado visible a folio 30 PDF “03AnexosConciliacion”, es el rango de tiempo dentro del cual se debe contabilizar la sanción moratoria que debe pagar la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, doscientos dieciséis (216) días.

Por otro lado, respecto a las **cesantías parciales** se observa que la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías se presentó ante la Secretaría de Educación el día **24 de enero de 2018**; en consecuencia, para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se causa la mora a partir del **08 de mayo de 2018**, partiendo del hecho que el **14 de febrero de 2018**, se cumplieron los 15 días para que la entidad proferiera el acto administrativo que liquidara y reconociera el pago de las cesantías definitivas; 10 días más de ejecutoria que finalizan el **28 de febrero de 2018** de conformidad con el C.P.A.C.A., debiendo quedar en firme el acto en esta fecha; seguidamente, se deben contabilizar 45 días para cancelar la prestación los cuales **se cumplieron el 08 de mayo de 2018**; por tanto, el día siguiente, es decir, desde el **09 de mayo de 2018** hasta el **05 de agosto de 2018** fecha anterior en que se efectuó el pago según certificado visible a folio 42 del PDF “03AnexosConciliacion”, es el rango de tiempo dentro del cual se debe contabilizar la sanción moratoria que debe pagar la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, ochenta y nueve (89) días.

Como quiera que la demandante se encuentra dentro del supuesto consagrado en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, tiene derecho al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo en la cancelación de las cesantías hasta que se hizo efectivo su pago.

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo. ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este

.-Salario que se debe tener en cuenta para la liquidar la sanción la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 el Consejo de Estado indicó que para las cesantías será la asignación básica que devengue el servidor público al momento de causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo y para la liquidación en los términos del artículo 134 del CST se toma en cuenta que el mes tiene 30 días, lo que multiplicado por los doce (12) meses equivale a 360 días al año¹¹. En el caso las partes toman como salario \$3.641.927, suma que dividido en 30 da \$121.397,56.

La convocada reconoce por concepto de sanción mora en el pago de las **cesantías definitivas** reconocidas mediante Resolución No. 323 de 20/03/2019, los siguientes parámetros: Fecha de solicitud de las cesantías: 10/07/2018 Fecha de pago: 15/05/2019 No. de días de mora: 204 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$24.765.104 Propuesta de acuerdo conciliatorio: **\$19.812.083 (80%)**. Por otro lado, por concepto de sanción mora en el pago de las **cesantías parciales** reconocidas mediante Resolución No. 940 de 16/05/2018, los siguientes parámetros: Fecha de solicitud de las cesantías: 24/01/2018 Fecha de pago: 05/06/2018 No. de días de mora: 27 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$ 3.277.734 Propuesta de acuerdo conciliatorio: **\$2.949.961 (90%)**.

7.- Prescripción: Conforme con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹², se ha de indicar que de la documentación probatoria obrante en el plenario, se corrobora que la mora por el pago de las **cesantías definitivas**, se generó a partir del **23 de octubre de 2018** y la reclamación se hizo el 07 de noviembre de 2019 (FI.24 PDF "03AnexosConciliacion"), ante la Fiduprevisora, como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por otro lado, respecto a la mora en el pago de las cesantías parciales, se observa que se generó a partir del **09 de mayo de 2018** y la reclamación se hizo el 29 de marzo de 2019 (FI.34 PDF "03AnexosConciliacion"), ante la Fiduprevisora. Como quiera que la demandante tenía hasta el **23 de octubre de 2021** y **09 de mayo de 2021**, respectivamente para reclamar la sanción moratoria, en el presente caso no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

¹¹ La Sentencia T-248 de 2008 menciona la sentencia del 10 de noviembre de 1982, dictada dentro del expediente No. 3524, en donde actuó como ponente el doctor Álvaro Orejuela Gómez, la cual fue reiterada en fallos del 12 de septiembre de 1996, expediente No. 9171, Consejera ponente doctora Clara Forero de Castro y del 20 de noviembre de 1998, expediente No. 13310, la Sección Segunda sostuvo: "(...)Para nadie es desconocido que al servidor público, se le señala una remuneración mensual única, tomando el mes como de treinta días, independiente de que éste tenga 28 o 31. En el mismo sentido, en el campo privado, el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que "El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal." Así, **si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por los doce (12) meses que componen un año equivale a 360 días al año, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones obligatorias de los distintos regímenes (...)**".

¹² En lo concerniente a la prescripción en sentencia del quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), con Ponencia del H. Consejero William Hernández Gómez, la Subsección A –Sección Segunda del Consejo de Estado¹², estableció lo siguiente "Prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto: « [...] Prescripción de los salarios moratorios Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías". Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación. Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, si es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal: "Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual." La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990".

Radicado: 110013335017-2021-00176-00
Convocante: Etelvina Carpeta Sánchez
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Conciliación Extrajudicial

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2020- 282356 celebrada ante la Procuraduría 03 Judicial II para asuntos administrativos el 18 de diciembre de 2020 entre la señora Etelvina Carpeta Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.531.069 y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario**

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3bb47119b7a3886042c200e2929525de7654468b6b092c60b49799a65e821c**
Documento generado en 22/07/2021 01:44:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C , 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N° 455

Radicación: 110013335017-2021- 00177 00
Demandante: Neila Mireya Parra Murcia¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 00177 00
Demandante: Neila Mireya Parra Murcia¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación³, para que allegue la certificación salarial del año 2016 y oficiar a la fiduprevisora para que allegue la disponibilidad en el pago de la resolución 8496 de 2016

UNDÉCIMO: personería al Dr., **Julián Andrés Giraldo Montoya** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No **66.637** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de julio de 2021

Auto interlocutorio:235

Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-42-056-2021-00178-00

Demandante: María Alejandra Serna Ulloa¹

Demandado: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Tercero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 junio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien se encuentra vinculada desde el 01 de enero de 2013 en la Rama Judicial, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

¹ Correo electrónico: ancasconsultoria@gmail.com;

² Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsajbnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Conforme lo ordenado por el Consejo superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial

- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a975a1264b9e8b6d7c10a31cfea69630b70eb6ba0260b664cda91b1f845f8f0b

Documento generado en 22/07/2021 01:44:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N°498

Radicación: 110013335017-2021- 00181 00

Demandante: Ángel Mauricio Oliveros Reyes¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E²

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Contrato Realidad

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN**

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com; mauricio.oliverosreyes@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.

Radicación: 110013335017-2021- 00181 00
Demandante: Ángel Mauricio Oliveros Reyes¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: solicitar a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** que allegue el expediente administrativo, los contratos celebrados y pagos realizados al demandante certificar si en la planta de personal se encuentra el cargo de apoyo a la gestión asistencial hospitalaria, en caso afirmativo, el manual de funciones y, los emolumentos devengados para dicho cargo en el periodo 2009-2021

UNDECIMO: personería al **Dr., Jorge Enrique Garzón Rivera** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **93.610** y T.P No.**79.536.856** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N° 499

Radicación: 110013335017-2021- 00186 00
Demandante: José Guillermo Urrea Calderón¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Inadmite demanda

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se concede 10 días a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

² [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Radicación: 110013335017-2021- 00186 00
Demandante: José Guillermo Urrea Calderón¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

la constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO. - Reconocer personería al Dr., Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No **66.637** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 23_de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 00186 00
Demandante: José Guillermo Urrea Calderón¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d18e08c53d12829342a77d3ee0b2a0c0648c893bedaf32a4a8a3b84528cc05c

Documento generado en 22/07/2021 01:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N° 500

Radicación: 110013335017-2021- 00188 00
Demandante: Luis Eduardo Piñeros Alfaro¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Inadmite demanda

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se concede 10 días a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 00188 00
Demandante: Luis Eduardo Piñeros Alfaro¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

la constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO. - Reconocer personería al Dr., Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No **66.637** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ad

JARA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 00188 00
Demandante: Luis Eduardo Piñeros Alfaro¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32560b4b15f7629aad88b189cecd951fc86a1f5651bc109d96d23ddcdadcb8

Documento generado en 22/07/2021 01:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de julio de 2021

Auto interlocutorio: 236

Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

11001333501720210019000

Demandante: Claudia Patricia Barrera Salazar ¹

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación ²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Tercero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 junio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado cargos en la Fiscalía General de la Nación, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 382 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

En mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

¹ Correo electrónico: voligar70@gmail.com;

² Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Conforme lo ordenado por el Consejo superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f0b47abb3832d7d6f4e16ec8b373128131803363b3ad586ea066281ebe63e4

Documento generado en 22/07/2021 01:41:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N° 502

Radicación: 110013335017-2021- 00192 00

Demandante: Martha Myriam Davila Peñuela¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Sanción Mora

Inadmite demanda

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se concede 10 días a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

² [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Radicación: 110013335017-2021- 00192 00
Demandante: Martha Myriam Davila Peñuela¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

la constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO. - Reconocer personería al Dr., Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No **66.637** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Radicación: 110013335017-2021- 00192 00
Demandante: Martha Myriam Davila Peñuela¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e740ee5bd85bdd2dae53e3157814fbac55b0cd3b9529e771e5f1c37b1c40a33

Documento generado en 22/07/2021 01:41:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N° 501

Radicación: 110013335017-2021- 00193 00

Demandante: Elda María Galeano Cortes¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Sanción Mora

Inadmite demanda

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se concede 10 días a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

² [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Radicación: 110013335017-2021- 00193 00
Demandante: Elda María Galeano Cortes¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

la constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO. - Reconocer personería al Dr., Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No **66.637** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Radicación: 110013335017-2021- 00193 00
Demandante: Elda María Galeano Cortes¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2bac5cb15b9fd957db0dd3a2cb8132c3c2d0873256dcfe292a481a0274d276c

Documento generado en 22/07/2021 01:41:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de julio de 2021

Auto interlocutorio: 239

11001-33-42-056-2021-00195-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Maye Ilen Redondo Rodríguez ¹

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación ²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Tercero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 junio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado cargos en la Fiscalía General de la Nación, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

¹ Correo electrónico: jorgem86.r@gmail.com ;

² Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Conforme lo ordenado por el Consejo superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA**
Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c6cb9ee4ce879822d0d27654748a414d8d7626fccb84ab81fd566317c91cb5a
Documento generado en 22/07/2021 01:41:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto Interlocutorio N. 243

Conciliación No. 110013335017-2021-00196-00¹

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocado: Diana Carolina Ríos Segura.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de julio de 2021, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes de la parte convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 02 de junio de 2021, mediante apoderado judicial la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a Diana Carolina Ríos Segura, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a \$8.121.348 pesos m/cte.

El acuerdo de conciliación: El 13 de julio de 2021 en la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de \$8.121.348 pesos m/cte, correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes de la parte convocada, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (Fl. 64-67 PDF "02Conciliacion).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para Diana Carolina Ríos Segura.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre Diana Carolina Ríos Segura y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

¹ notificacionesjud@sic.gov.co harolmortigo.sic@gmail.com harolmortigo.mra@gmail.com bautistaclevesabogada@gmail.com

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de Diana Carolina Ríos Segura fue la ciudad de Bogotá (Fl. 40 PDF “02Conciliacion”) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$8.121.348 pesos m/cte., sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: “*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante a folio 49 del PDF “02Conciliacion” y por otra la parte convocada quien confirió poder como se evidencia a folios 58-60 del PDF “02Conciliacion”.

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

En el presente asunto no se evidencia que la convocada se haya desvinculado de la entidad, razón por la cual no hay lugar a estudiar término de caducidad alguno por ser una prestación periódica otorgada a la convocada.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que Diana Carolina Ríos Segura, quien se identifica con CC No. 53.068.839 se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Que desde el año 2017 a la fecha, ha desempeñado los siguientes cargos:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2017	31/12/2017	Técnico Administrativo	3124	11	\$1.591.042,00	\$1.034.177,00
01/01/2018	31/12/2018	Técnico Administrativo	3124	11	\$1.672.027,00	\$1.086.818,00
01/01/2019	31/12/2019	Técnico Administrativo	3124	11	\$1.747.269,00	\$1.135.725,00
01/01/2020	31/12/2020	Técnico Administrativo	3124	11	\$1.836.730,00	\$1.193.875,00
01/01/2021	A la fecha	Técnico Administrativo	3124	11	\$1.836.730,00	\$1.193.875,00

Decretos Salariales

Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304
2015	1101	2017	999	2019	1011		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la parte convocada fue el de “Técnico Administrativo” desde el primero de enero de 2011 a la fecha, (FI.40 PDF “02Conciliacion”). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. Mediante petición de fecha 05 de enero de 2021, Diana Carolina Ríos Segura, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (FI.30 PDF “02Conciliacion”).

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por la parte convocada el 15 de enero de 2021, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (FI.31-32 PDF “02Conciliacion”), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio.

4.4. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por el deprecadas, la Superintendencia de Industria y Comercio, envió comunicación recibida por Diana Carolina Ríos Segura, el 11 de febrero de 2021, anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de \$8.121.348 pesos m/cte., a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (FI.35-37 PDF “02Conciliacion”).

4.5. El convocado aceptó la liquidación (FI.39 PDF “02Conciliacion”).

4.6. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 04 de mayo de 2021, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con Diana Carolina Ríos Segura por valor de \$8.121.348 pesos m/cte. (FI.55-57 PDF “02Conciliacion”).

4.7. El 02 de junio de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, radica solicitud de conciliación extrajudicial, que corresponde a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos (FI.52-54 PDF "02Conciliacion").

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

"Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

*Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)*³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, "perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: Se tiene que el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Técnico Administrativo" desde el 01 de enero de 2017 a la fecha (FI.40 PDF "02Conciliacion"). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, \$8.121.348 pesos m/cte. se reliquidan prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 05 de enero de 2018 al 05 de enero de 2021. (FI.37 PDF "02Conciliacion").

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que a folio 30 del PDF "02Conciliacion", se encuentra la solicitud radicada bajo número 21-3043-0 del 05 de enero de 2021 para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el año 2018 a la fecha de presentación de la solicitud.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2021-292038 celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos el 13 de julio de 2021 entre la Superintendencia de Industria y Comercio,

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 199 número radicado 13910

Conciliación Extrajudicial110013335017-2021-00196-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado Diana Carolina Ríos Segura

y Diana Carolina Ríos Segura, por la suma única y total de \$8.121.348 pesos m/cte, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bd4a7655cf784b6156dd813a454d4b0ec20af68e12fd6acaebbc73160ab9bc**
Documento generado en 22/07/2021 01:42:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 398

Conciliación No. 110013335017-2021-00049-00¹

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocado: Aura María Prieto Echeverry.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes de la convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 21 de diciembre de 2020, mediante apoderado judicial la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a Aura María Prieto Echeverry, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a \$11.122.569 pesos m/cte.

El acuerdo de conciliación: El 17 de febrero de 2021 en la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de \$11.122.569 pesos m/cte, correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes de la convocada, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (Fl.77-82).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para Aura María Prieto Echeverry.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre Aura María Prieto Echeverry y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

¹ notificacionesjud@sic.gov.co harolmortigo.sic@gmail.com olgalili1221@gmail.com harolmortigo.mra@gmail.com

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de Aura María Prieto Echeverry fue la ciudad de Bogotá (Fl. 45) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$11.122.569 pesos m/cte., sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante a folio 16 del expediente y por otra parte el convocado quien actuó en causa propia acreditando su condición de abogado conforme se evidencia a folio 69.

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

En el presente asunto no se evidencia que la convocada se haya desvinculado de la entidad, razón por la cual no hay lugar a estudiar término de caducidad alguno por ser una prestación periódica otorgada a la convocada.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que Aura María Prieto Echeverry, quien se identifica con CC No. 51.832.485 se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2014	31/12/2014	Profesional Especializado	2028	13	\$2.655.992,00	\$1.726.395,00
01/01/2015	31/12/2015	Profesional Especializado	2028	13	\$2.779.762,00	\$1.806.845,00
01/01/2016	31/12/2016	Profesional Especializado	2028	13	\$2.995.750,00	\$1.947.238,00
01/01/2017	31/12/2017	Profesional Especializado	2028	13	\$3.197.964,00	\$2.078.677,00
01/01/2018	31/12/2018	Profesional Especializado	2028	13	\$3.360.741,00	\$2.184.482,00
01/01/2019	07/03/2019	Profesional Especializado	2028	13	\$3.511.975,00	\$2.282.784,00
08/03/2019	31/12/2019	Profesional Especializado	2028	17	\$4.712.047,00	\$3.062.831,00
01/01/2020	A la fecha	Profesional Especializado	2028	17	\$4.953.304,00	\$3.219.648,00

Decretos Salariales

Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304
2015	1101	2017	999	2019	1011		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la parte convocada fue el de “Profesional Especializado” desde el primero de enero de 2014 a la fecha (Fl.45). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. Mediante petición de fecha 30 de septiembre de 2020, Aura María Prieto Echeverry, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (Fl.26-33).

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por la parte convocada el 08 de octubre de 2020, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl. 34-35), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (Fl.38).

4.4. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por el deprecadas, la Superintendencia de Industria y Comercio, envió comunicación recibida por Aura María Prieto Echeverry, el 26 de noviembre de 2020, anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de \$11.122.569 pesos m/cte., a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (Fl. 39-41).

4.5. El convocado aceptó la liquidación (F. 44).

4.6. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 15 de diciembre de 2020, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con Aura María Prieto Echeverry por valor de \$11.122.569 pesos m/cte. (Fl. 13-15).

4.7. El 21 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, radica solicitud de conciliación extrajudicial, que corresponde a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fl. 60).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)”³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, “perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1999 número radicado 13910

suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporaciones, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: Se tiene que el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Profesional Especializado" desde el primero de enero de 2014 a la fecha. (Fl.45). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, \$11.122.569 pesos m/cte. se reliquidan prima de actividad y, bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2020 y para la prima por dependientes desde el 01 de junio de 2019 al 30 de septiembre de 2020 (Fl. 41).

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que a folio 26-33 del expediente se encuentra la solicitud radicada bajo número 20-362195-00000-0000 del 30 de septiembre de 2020 para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el año 2018 a la fecha de presentación de la solicitud.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

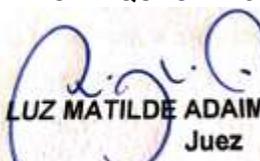
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2020-676814 celebrada ante la procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos el 17 de febrero de 2021 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y Aura María Prieto Echeverry, por la suma única y total de \$11.122.569 pesos m/cte, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Conciliación Extrajudicial110013335017-2021-00049-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado Aura María Prieto Echevery

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afceddc84ae18532a484acf39e15f4aca0b2a5995d5ca218b825b325f5e28a3**
Documento generado en 22/07/2021 01:43:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N°342

Radicación: 110013335017-2021- 00056 00
Demandante: Olga Lucia Gómez Acosta¹
Demandado; Secretaria Distrital de Integración Social-Distrito Capital²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011..

Ahora bien, como quiera la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda cumpliendo con los requisitos legales establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163 y 166 *ibidem*, el Despacho procederá a su admisión conjunta.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia y la **REFORMA** presentada previo admisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada, vinculada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado, vinculada y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 00056 00
Demandante: Olga Lucia Gómez Acosta¹
Demandado; Secretaria Distrital de Integración Social-Distrito Capital¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad

artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SEPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Reconocer personería al Dr., Jorge Iván González Lizarazo con C.C.79.683.726 T.P No.91.183 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Radicación: 110013335017-2021- 00056 00
Demandante: Olga Lucia Gómez Acosta¹
Demandado; Secretaria Distrital de Integración Social-Distrito Capital¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

Fernando López Villarraga

Secretario

Proceso 017 de Integración Social y Restablecimiento del Derecho en el Distrito Capital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d5f1ea4c4bc14ca1f7160bef084a0b2aaa8b4be9b35981f313a2217e76e248c2

Documento generado en 22/07/2021 01:43:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.camajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 399

Conciliación No. 110013335017-2021-00060-00¹

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocado: Diana Marcela Restrepo Gómez.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 03 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad y la bonificación por recreación de la parte convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 21 de diciembre de 2020, mediante apoderado judicial la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a Diana Marcela Restrepo Gómez, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a \$3.294.940 pesos m/cte.

El acuerdo de conciliación: El 03 de marzo de 2021 en la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de \$3.294.940 pesos m/cte, correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación de la parte convocada, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (Fl.72-74).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para la señora Diana Marcela Restrepo Gómez.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Diana Marcela Restrepo Gómez y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

¹ notificacionesjud@sic.gov.co harolmortigo.sic@gmail.com harolmortigo.mra@gmail.com restrepo@sic.gov.co drestrepo@sic.gov.co dianarestrepo44@gmail.com

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de Diana Marcela Restrepo Gómez fue la ciudad de Bogotá (Fl. 47) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$3.294.940 pesos m/cte., sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante a folio 56 del expediente y por otra parte el convocado quien actuó en causa propia acreditando su condición de abogado conforme se evidencia a folio 61.

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

En el presente asunto no se evidencia que la convocada se haya desvinculado de la entidad, razón por la cual no hay lugar a estudiar término de caducidad alguno por ser una prestación periódica otorgada a la convocada.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que Diana Marcela Restrepo Gómez, quien se identifica con CC No. 52.699.743 se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2014	25/11/2014	Profesional Universitario	2044	09	\$2.144.072,00	\$1.393.647,00
26/11/2014	31/12/2014	Profesional Universitario	2044	10	\$2.217.231,00	\$1.441.200,00
01/01/2015	31/12/2015	Profesional Universitario	2044	10	\$2.320.554,00	\$1.508.360,00
01/01/2016	31/12/2016	Profesional Universitario	2044	10	\$2.500.862,00	\$1.625.560,00
01/01/2017	31/12/2017	Profesional Universitario	2044	10	\$2.669.671,00	\$1.735.286,00
01/01/2018	31/12/2018	Profesional Universitario	2044	10	\$2.805.558,00	\$1.823.613,00
01/01/2019	31/12/2019	Profesional Universitario	2044	10	\$2.931.809,00	\$1.905.676,00
01/01/2020	A la fecha	Profesional Universitario	2044	10	\$3.081.918,00	\$2.003.247,00

Decretos Salariales

Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304
2015	1101	2017	999	2019	1011		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la parte convocada fue el de “Profesional Universitario” desde el primero de enero de 2014 a la fecha (Fl.47). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. Mediante petición de fecha 05 de octubre de 2020, Diana Marcela Restrepo Gómez, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad y la bonificación por recreación (Fl.29-37).

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por la parte convocada el 09 de octubre de 2020, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl. 38-39), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (Fl.41).

4.4. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por el deprecadas, la Superintendencia de Industria y Comercio, envió comunicación recibida por Diana Marcela Restrepo Gómez, el 11 de noviembre de 2020, anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de \$3.294.940 pesos m/cte., a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (Fl. 42-44).

4.5. El convocado aceptó la liquidación (F. 46).

4.6. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 15 de diciembre de 2020, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con Diana Marcela Restrepo Gómez por valor de \$3.294.940 pesos m/cte. (Fl. 16-18).

4.7. El 21 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, radica solicitud de conciliación extrajudicial, que corresponde a la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fl. 57).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)”³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, “perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1999 número radicado 13910

suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporaciones, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: Se tiene que el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Profesional Universitario" desde el primero de enero de 2014 a la fecha. (Fl.47). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, \$3.294.940 pesos m/cte. se reliquidan prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 05 de octubre de 2017 al 05 de octubre de 2020. (Fl. 44).

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que a folio 29-37 del expediente se encuentra la solicitud radicada bajo número 20-368157-00000-0000 del 05 de octubre de 2020 para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el año 2017 a la fecha de presentación de la solicitud.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2020-676767 celebrada ante la procuraduría 80 Judicial I para asuntos administrativos el 03 de marzo de 2021 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y Diana Marcela Restrepo Gómez, por la suma única por un total de \$3.294.940 pesos m/cte, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Conciliación Extrajudicial110013335017-2021-00060-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado Diana Marcela Restrepo Gómez

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a9fbc5f7f6e9918089a72db5f133e66fbabd4643be5647e33d9eaf7f41ab5f**
Documento generado en 22/07/2021 01:43:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto sustanciación No. 506

Expediente: 110013335-017-2021-00069 - 00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: LUIS RAUL ACERO PINTO ¹

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ²

ASUNTO: Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ luracepi8855@gmail.com luisferayala@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61232c70161a464e98c4eac04f8e1a1a33017fddbc0341dc9bcb727b529c6ec8**
Documento generado en 22/07/2021 01:43:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 237

Expediente: 110013335-017-2021-00069 - 00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: LUIS RAUL ACERO PINTO ¹

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ²

Asunto: Libra Mandamiento de pago

El señor LUIS RAUL ACERO PINTO, por intermedio de Apoderado Judicial inicia acción ejecutiva contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por obligación de hacer, con el fin de que se dé cumplimiento a la cláusula quinta del acuerdo transaccional suscrito el 27 de marzo de 2017, ³ celebrado entre el demandante LUIS RAUL ACERO PINTO, y el Fiscal General de la Nación como representante legal de la aquí demandada, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y aprobado por el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante auto del 6 de septiembre de 2017,⁴ auto que declaró la terminación por transacción del proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo demandante era LUIS RAUL ACERO PINTO y demandada LA NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con radicado 110013335 017 2016 000368 00.

En el caso concreto, el título base de la ejecución es el contrato de transacción suscrito por las partes que acordaron lo siguiente:

“...SEGUNDA : El acuerdo transaccional tiene por objeto terminar extrajudicial el litigio pendiente que existe entre las partes, con ocasión de la demanda de nulidad y restablecimiento interpuesta por LUIS RAUL ACERO PINTO contra la entidad, en la que pretende (i) la nulidad de la resolución N. 02169 del 30 de junio de 2016, mediante la cual el demandante se declaró insubsistente del cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción (ii) y el pago de los salarios y prestaciones que dejó de percibir durante el lapso de su desvinculación en un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$34.092.120).

El mencionado proceso judicial se identifica con el N. 1001333501720160036800 y correspondió por reparto al Juzgado 17 Administrativo – Sección Segunda de Bogotá D.C. Despacho que mediante auto del 18 de enero de 2017 decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado. Contra esta última decisión la ENTIDAD interpuso recurso de apelación que se encuentra pendiente de resolver.

...QUINTA.-DECISION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Que con el fin de continuar gozando de los servicios calificados del doctor LUIS RAUL ACERON PÍNTO, el Despacho del Fiscal General de la Nación ha dispuesto nombrarlo en provisionalidad en un cargo de FISCAL

¹ luracepi8855@gmail.com luisferayala@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Pdf 03 transaccion fl 15

⁴ Pdf 03 fl 23

DELEGADO ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL EN CUNDINAMARCA, que garantiza la protección a sus derechos fundamentales y la continuidad de sus cotizaciones al sistema de seguridad social integral”

SEXTA: OBLIGACIONES DE LUIS RAUL ACERO PINTO: En virtud del presente contrato, el doctor se compromete a:

1. *Renunciar al cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, tal como lo manifestó de manera clara y expresa en el documento de propuesta de acuerdo transaccional que presentó.*
2. *Desistir de la totalidad de las pretensiones que formuló en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ENTIDAD, la cual dio lugar al proceso N. radicado 10013335 017 2016 00368 00, en consecuencia, el Dr. debe radicar un escrito dirigido tanto al juez administrativo – Sección Segunda Oral de Bogotá, como a la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en el que (i) manifieste que desiste de sus pretensiones, y (ii) solicite la terminación del proceso por desistimiento, tal como lo ploteo en el numeral 4 del documento de propuesta de acuerdo transaccional*

NOVENA : MODIFICACION AL CONTRATO DE TRANSACCION: Cualquier modificación que se realice a los términos establecidos en el presente contrato, se hará constar por escrito entre las partes mediante un otrosí....

En cumplimiento a lo anterior mediante Resolución N. 2328 del 23 de junio de 2017,⁵ se aceptó la renuncia del ejecutante como Fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia, y el 27 de junio de 2017 nombró al demandante como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá en la Dirección Seccional de Bogotá⁶; Sin embargo la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución 002822 del 16 de diciembre de 2020, proferida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, Doctora ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO, ordena reubicar su cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de la Dirección Seccional de Bogotá a la Dirección Seccional de Arauca, lo que le obligaría a trasladarse a vivir a la ciudad de Arauca. Incumplimiento de esta manera el acuerdo suscrito.

Como quiera que se cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 422 del Código General del Proceso⁷ se libraré mandamiento de pago.

Con base en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago por obligación de hacer contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y condiciones del contrato de transacción de fecha 27 de marzo de 2017 suscrito por las partes, y aprobado por este despacho mediante auto del 6 de septiembre de 2017.

2.- **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

3. **Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. comunicar esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

4.-**ORDENAR** a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 430 del Código General del Proceso).

⁵ Pdf 03 fl 11

⁶ Pdf 03 fl 14

⁷ “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto)

5.- **CONCEDER** a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

6.- Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

7.- **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8.- Se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ, identificado con la C.C. No. 240.953 de Bucaramanga, y, T.P. No.65.644 del C.S.J. en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c3f4e346e684a8fc0c3613d221cbd8e788933a64da8ee555b16bae1f4b24cf**
Documento generado en 22/07/2021 01:43:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N°371

Radicación: 110013335017-2021- 00076 00
Demandante: Yeimi Pineda Ferreira¹
Demandado: Fondo Previsión del Congreso-Fonprecon²
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento Sustitución Pensional

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

¹ elviscabreraparra.mra@gmail.com; yeipife86@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 00076 00
Demandante: Yeimi Pineda Ferreira¹
Demandado: Fondo Previsión del Congreso-Fonprecon¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento Sustitución Pensional

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Ordenar a Fondo Previsión del Congreso-Fonprecon para que allegue el expediente administrativo del accionante.

UNDÉCIMO: personería al Dr., **Elvis Cabrera Parra** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6.567.926** y T.P No. **269.097** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital N.3 Fol.13)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Radicación: 110013335017-2021- 00076 00
Demandante: Yeimi Pineda Ferreira¹
Demandado: Fondo Previsión del Congreso-Fonprecon¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento Sustitución Pensional

Firmado Por:

Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo

Sección Cuarta

Proceso 017 de lo Contencioso Administrativo de lo Contencioso Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0dc9fd15c658cf5c9616a1f1034a971962ab587c294a35cf575a4e2da14992364

Documento generado en 22/07/2021 01:43:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesosjudicial.camajudicial.gov.co/firma_electronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N°401

Radicación: 110013335017-2021-00083 00
Demandante: Carlos Enrique Tovar¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación 20% salario

PREVIO

Como quiera que en la demanda no allega la certificación laboral en donde indique el último lugar de servicio con la indicación del municipio al que corresponde se ordena oficiar a la demandada para que en el término de 15 días allegue tal documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Firmado Por:

Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda

Juzgado

Juzgado 017 de Bogotá D.C. Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com;

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Radicación:110013335017-2021-00083 00
Demandante: Carlos Enrique Tovar¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación 20% salario

Código de verificación: 547d6f45101ebfbaf4f1f37467a582589dd8b42f073322aa7692a0c6d19dffd

Documento generado en 22/07/2021 01:43:31 J.M

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N°318

Radicación: 110013335017-2021- 000088 00
Demandante: Carlos Guillermo Cabrera Lis¹
Demandado: Nación-Rama Judicial²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ williangg_57@hotmail.com; seccserspabta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 000088 00
Demandante: Carlos Guillermo Cabrera Lis¹
Demandado: Nación-Rama Judicial¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Ordenar a la Nación-Rama Judicial allegar el expediente administrativo del demandante.

UNDECIMO: Reconocer personería al Dr., William García Giraldo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.086.954 y T.P No.81.209 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Así Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N°372

Radicación: 110013335017-2021- 00095 00

Demandante: Nelson Rodrigo Díaz Jara¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones²

Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Reliquidación pensión último año INPEC

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ Email: cchmabogados@gmail.com; nelsonrdiaz75@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Radicación: 110013335017-2020- 00095 00
Demandante: Nelson Rodrigo Díaz Jara¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación pensión último año

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que allegue el expediente administrativo del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N.43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2020- 00095 00
Demandante: Nelson Rodrigo Díaz Jara¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación pensión último año

ႁႃႉ ႁႃႉႁႃႉႁႃႉ ႁႃႉႁႃႉႁႃႉ ႁႃႉႁႃႉႁႃႉ

ႁႃႉ ႁႃႉႁႃႉႁႃႉ

ႁႃႉႁႃႉႁႃႉ 017 ႁႃႉႁႃႉႁႃႉႁႃႉႁႃႉ ႁႃႉ ႁႃႉႁႃႉႁႃႉ ႁႃႉႁႃႉႁႃႉႁႃႉႁႃႉႁႃႉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 809ebc690f7970b7b557c86131b4b240a2d607f6c1bb1badbda749bca65fd04

Documento generado en 22/07/2021 01:43:36 ႁႃႉ

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.camajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 402

Conciliación No. 110013335017-2021-00113-00¹

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocado: Juan Manuel Serrano Castillo.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de abril de 2021, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y viáticos de la parte convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 01 de marzo de 2021, mediante apoderado judicial la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a Juan Manuel Serrano Castillo, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a \$16.892.463 M/cte. y 110 dólares por viáticos en el exterior.

El acuerdo de conciliación: El 14 de abril de 2021 en la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de \$16.892.463 M/cte. y 110 dólares por viáticos en el exterior, correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes, viático en el país y viáticos en el exterior de la parte convocada, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (Fl. 111-115).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes, viáticos en el país y viáticos en el exterior, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para Juan Manuel Serrano Castillo.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre Juan Manuel Serrano Castillo y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o

¹ notificacionesjud@sic.gov.co harolmortigo.sic@gmail.com harolmortigo.mra@gmail.com juanmanuel.serrano@gmail.com

parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de Juan Manuel Serrano Castillo fue la ciudad de Bogotá (Fl. 50) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$16.892.463 M/cte. y 110 dólares por viáticos en el exterior, sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante a folio 19 del expediente y por otra parte el convocado quien actuó en causa propia acreditando su condición de abogado conforme se evidencia a folio 107.

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

Se tiene que la parte convocada laboró en el cargo de Director de Superintendencia, hasta el 20 de enero de 2020, momento a partir del cual se hicieron exigibles las obligaciones laborales emanadas de dicha relación. Con fundamento en lo anterior, se tiene que Juan Manuel Serrano Castillo, tenía hasta el 21 de enero de 2023, para petitionar a la entidad lo pretendido y conciliado.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Como quiera que las actuaciones adelantadas por las partes, se realizaron antes de la fecha límite previamente expuesta y en atención a los principios de eficacia y economía procesal, resulta evidente que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que Juan Manuel Serrano Castillo, quien se identifica con CC No. 79.875.670 se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2014	31/12/2014	Profesional Universitario	2044	10	\$2.217.231,00	\$1.441.200,00
01/01/2015	06/04/2015	Profesional Universitario	2044	10	\$2.320.554,00	\$1.508.360,00
07/04/2015	31/12/2015	Profesional Universitario	2044	11	\$2.418.255,00	\$1.571.866,00
01/01/2016	31/12/2016	Profesional Universitario	2044	11	\$2.606.154,00	\$1.694.000,00
01/01/2017	31/08/2017	Profesional Universitario	2044	11	\$2.782.070,00	\$1.808.346,00
01/09/2017	31/12/2017	Director de Superintendencia	0105	11	\$4.717.763,00	\$3.066.546,00
01/01/2018	07/10/2018	Director de Superintendencia	0105	11	\$4.957.898,00	\$3.222.634,00
08/10/2018	21/10/2018	Superintendente Delegado	0110	19	\$7.158.182,00	\$4.652.818,00
22/10/2018	31/12/2018	Director de Superintendencia	0105	11	\$4.957.898,00	\$3.222.634,00
01/01/2019	31/12/2019	Director de Superintendencia	0105	11	\$5.181.004,00	\$3.367.653,00
01/01/2020	20/01/2020	Director de Superintendencia	0105	11	\$5.446.272,00	\$3.540.077,00

Decretos Salariales

Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304
2015	1101	2017	999	2019	1011		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la parte convocada fue el de “Director de Superintendencia” desde el veintidós de octubre de 2018 al 20 de enero de 2020 (FI.50). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. Mediante petición de fecha 16 de octubre de 2020, Juan Manuel Serrano Castillo, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, viáticos en el país y viáticos en el exterior (FI.29-35).

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por la parte convocada el 22 de octubre de 2020, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (FI. 36-37), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (FI.38).

4.4. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por el deprecadas, la Superintendencia de Industria y Comercio, envió comunicación recibida por Juan Manuel Serrano Castillo, el 09 de diciembre de 2020, anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de \$16.892.463 M/cte. y 110 dólares por viáticos en el exterior, a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (FI. 41-45).

4.5. El convocado aceptó la liquidación (F. 45).

4.6. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 09 de febrero de 2021, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre

otras, la conciliación con Juan Manuel Serrano Castillo por valor de \$16.892.463 M/cte. y 110 dólares por viáticos en el exterior. (Fl. 13-15).

4.7. El 01 de marzo de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, radica solicitud de conciliación extrajudicial, que corresponde a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl. 105).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T.

"Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)"³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, "perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: Se tiene que el último cargo desempeñado por la parte convocada fue el de "Director de Superintendencia" desde el 22 de octubre de 2018 y hasta el 20 de enero de 2020. (Fl.50). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, \$16.892.463 M/cte. y 110 dólares por viáticos en el exterior, se reliquidan prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos en el país y viáticos en el exterior, teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 14 de agosto de 2018 al 20 de enero de 2020 y para la prima por dependientes desde el 16 de octubre de 2017 al 20 de enero de 2020 (Fl. 83).

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que a folio 29-35 del expediente se encuentra la solicitud radicada bajo número 20-389201-00000-0000 del 16 de octubre de 2020 para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el año 2017 a la fecha de presentación de la solicitud.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 199 número radicado 13910

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2021-110165 celebrada ante la procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos el 14 de abril de 2021 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y Juan Manuel Serrano Castillo, por la suma única y total de \$16.892.463 M/cte. y 110 dólares, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6e41e8dee07273d13e1c34ad368fb27593a0c911f15f6a453f4e1f8429a389**
Documento generado en 22/07/2021 01:43:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N°320

Radicación: 110013335017-2021-00116 00
Demandante: Nubia Mercedes del Rosario Guaqueta Mora¹
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL²
Vinculada; Rosa Elena Medina Arévalo³
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: **Sustitución Pensional**

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **Rosa Elena Medina Arévalo** por interés directo en la presente demanda

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada, vinculada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, vinculada y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho

¹ rafaelhnieves@hotmail.com; nubiaguaquetamora@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; notificaciones@cremil.gov.co;

³ nubis.stella@gmail.com;

Radicación: 110013335017-2021-000116
Demandante: Nubia Mercedes del Rosario Guaqueta Mora¹
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL¹
Vinculada; Rosa Elena Medina Arévalo¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sustitución Pensional

de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

OCTAVO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOVENO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

UNDECIMO Ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares allegar le expediente administrativo del señor Marino Camayo quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía 95.25408.

DUODÉCIMO: personería al **Dr., Rafael Horacio Nieves Traslaviña** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.286.505 de Bogotá con T.P No. **64.951** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación 503

Radicación: 110013335017-2021- 0011900

Demandante: Carmen Cárdenas¹

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Social-UGPP²

Vinculada; Rosa Delia Bustos

Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Sustitución Pensional

Admite demanda y ordena emplazar

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: VINCULAR a la señora Rosa Delia Bustos, al tener interés directo en el asunto de controversia.

CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el

¹ nina5802@hotmail.com;

² notificacionesjudicialesugopp@ugpp.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 0011900
Demandante: Carmen Cárdenas ¹
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Social-UGPP¹
Vinculada: Rosa Delia Bustos
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sustitución Pensional

juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Ordenar a la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Social-UGPP** para que allegue el expediente administrativo del señor **Diego Barragán Rojas** quien se identificaba con **C.C 11.290.615** y allegue información de la señora **Rosa Delia Bustos de Barragán** con **C.C 39.528.926**, su dirección y correo electrónico para efectos de ser notificada.

UNDECÍMO: **Requírase** a la parte demandante para que realice los trámites necesarios para brindar la información al Despacho de la señora Rosa Delia Bustos de Barragán con **C.C 39.528.926** y de ser posible allegar el respectivo auto, previo a ordenar otra orden.

Radicación: 110013335017-2021- 0011900
Demandante: Carmen Cárdenas ¹
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Social-UGPP¹
Vinculada: Rosa Delia Bustos
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sustitución Pensional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Firmado Por:

*LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ
99330000 017 ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEBOYBARRIO DE LA VILLA DE LOS ANGELES*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e61866a17fe79084e37e482eca4bddd53bf8778f1f4cbdda363092361e503a71
Documento generado en 22/07/2021 01:43:46 PM*

Valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.camajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N°443

Radicación: 110013335017-2021- 00125 00
Demandante: Martha Patricia Marín Rojas ¹
Demandado: Bogotá Distrito Capital-secretaria de Integración Social²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ mariacamila.becerra@tiglegal.com;

carlos.guevarasin@tiglegal.com;

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 00125 00
Demandante: Martha Patricia Marín Rojas ¹
Demandado: Bogotá Distrito Capital-secretaria de Integración Social¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Ordenar Al Distrito - Secretaria de Integración Social que allegue el expediente administrativo.

UNDECIMO: personería al Dr., **Carlos Enrique Guevara Sin** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.015.410.064** y T.P No.**241.673** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N°340

Radicación:110013335017-2021-00130 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Demandado: Fabio de Jesús Díaz Torres²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reintegro dineros reconocidos

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada, vinculada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado, vinculada y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P

¹ fabiodiaz_2007@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com;

Radicación:110013335017-2021-00130 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Demandado: Fabio de Jesús Díaz Torres¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SEPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: personería al **Dr., Angelica Cohen Mendoza** con **C.C.32,709.957 T.P No.102.786** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N° 354

Radicación: 110013335017-2021-00133 00
Demandante: Jair José Gandía Pérez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento Pensión Invalidez e indemnización

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada, vinculada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado, vinculada y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P

¹ grahad8306@hotmail.com;

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;

Radicación:110013335017-2021-00133 00
Demandante: Jair José Gandía Pérez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento Pensión Invalidez e indemnización

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SEPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO Ordenar al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional allegar le expediente administrativo del señor Libardo Antonio Correa quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía 6058517.

UNDÉCIMO: personería a la Dra., Hada Esmeralda Gracia Castañeda con C.C.38.702.593 T.P No.233.352 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Radicación:110013335017-2021-00133 00
Demandante: Jair José Gandía Pérez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento Pensión Invalidez e indemnización

Radicación:110013335017-2021-00133 00
Demandante: Jair José Gandía Pérez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento Pensión Invalidez e indemnización

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N°355

Radicación:110013335017-2021-00133 00
Demandante: Jair José Gandía Pérez³
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional⁴
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento Pensión Invalidez e indemnización

Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9faa3b6c6331641c63a6d18d04456ccda6e94a6839dea6f4125f7112aff4a2**
Documento generado en 22/07/2021 01:43:54 PM

³grahad8306@hotmail.com;

⁴Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;

Radicación:110013335017-2021-00133 00
Demandante: Jair José Gandía Pérez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento Pensión Invalidez e indemnización

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 403

Conciliación No. 110013335017-2021-00134-00¹

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocado: Mariangel Barraza Rivas.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y los viáticos de la parte convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 13 de abril de 2021, mediante apoderado judicial la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a Mariangel Barraza Rivas, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a \$941.483 pesos m/cte.

El acuerdo de conciliación: El 14 de mayo de 2021 en la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de \$941.483 pesos m/cte, correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos de la parte convocada, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (PDF "05ANEXOS).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para Mariangel Barraza Rivas.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre Mariangel Barraza Rivas y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o

¹ notificacionesjud@sic.gov.co harolmortigo.sic@gmail.com harolmortigo.mra@gmail.com mabary179@hotmail.com

parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de Mariangel Barraza Rivas fue la ciudad de Bogotá (Fl. 46 PDF 03DEMANDA) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$941.483 pesos m/cte., sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante en el PDF “04PODERES” y por otra la parte convocada quien actuó en nombre propio.

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

Se tiene que la parte convocada laboró en el cargo de Profesional Universitario, hasta el 06 de enero de 2020, momento a partir del cual se hicieron exigibles las obligaciones laborales emanadas de dicha relación. Con fundamento en lo anterior, se tiene que Mariangel Barraza Rivas, tenía hasta el 07 de enero de 2023, para peticionar a la entidad lo pretendido y conciliado.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Como quiera que las actuaciones adelantadas por las partes, se realizarán antes de la fecha límite previamente expuesta y en atención a los principios de eficacia y economía procesal, resulta evidente que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que Mariangel Barraza Rivas, quien se identifica con CC No. 1.064.996.705 se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/10/2018	31/12/2018	Profesional Universitario	2044	01	\$1.773.036,00	\$1.152.473,00
01/01/2019	31/12/2019	Profesional Universitario	2044	01	\$1.852.823,00	\$1.204.335,00
01/01/2020	06/01/2020	Profesional Universitario	2044	01	\$1.947.688,00	\$1.265.997,00

Decretos Salariales

Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304
2015	1101	2017	999	2019	1011		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la parte convocada fue el de "Profesional Universitario" desde el primero de octubre de 2018 hasta el 06 de enero de 2020 (Fl.46 PDF "03DEMANDA"). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. Mediante petición de fecha 21 de julio de 2020, Mariangel Barraza Rivas, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (Fl. 25-33 PDF "03DEMANDA").

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por la parte convocada el 28 de julio de 2020, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl. 34-35 PDF "03DEMANDA"), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (Fl.37 PDF "03DEMANDA").

4.4. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por el deprecadas, la Superintendencia de Industria y Comercio, envió comunicación recibida por Mariangel Barraza Rivas, el 02 de septiembre de 2020, anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de \$941.483 pesos m/cte., a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (Fl. 38-41 PDF "03DEMANDA").

4.5. El convocado aceptó la liquidación (F. 42 PDF "03DEMANDA").

4.6. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 09 de marzo de 2021, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con Mariangel Barraza Rivas por valor de \$941.483 pesos m/cte. (PDF "07PRUEBA").

4.7. El 13 de abril de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, radica solicitud de conciliación extrajudicial, que corresponde a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos (PDF "05ANEXOS").

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es

decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

*Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)*³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, "perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: Se tiene que el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Profesional Universitario" desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 06 de enero de 2020 (Fl.46 PDF "03DEMANDA"). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, \$941.483 pesos m/cte. se reliquidan prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 01 de octubre de 2018 al 06 de enero de 2020. (Fl. 40 PDF "03DEMANDA").

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que a folio 25-33 del PDF "03DEMANDA" se encuentra la solicitud radicada bajo número 20-243749-00000-0000 del 21 de julio de 2020 para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el año 2018 a la fecha de presentación de la solicitud.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2021-195771 celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos el 14 de mayo de 2021 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y Mariangel Barraza Rivas, por la suma única y total de \$941.483 pesos m/cte, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 199 número radicado 13910

Conciliación Extrajudicial110013335017-2021-00134-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado Mariangel Barraza Rivas

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 23_de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78122e5f9f894988d9a9c78d0e20645bb92843ef814bd37b9c4b27bdae8a6ae0**
Documento generado en 22/07/2021 01:43:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N° 356

Radicación: 110013335017-2021- 00137 00
Demandante: Rubiela Esperanza Ávila Alayon¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 00137 00
Demandante: Rubiela Esperanza Ávila Alayón¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación³, para que allegue el expediente administrativo de la accionante en especial certificación salarial del año 2015 y a la Fiduprevisora S.A⁴ para que allegue certificación de disposición de pago de la Resolución 6692 de 23 de noviembre de 2015.

UNDÉCIMO: personería a la Dra., Paula Milena Agudelo Montaña identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1030633678 y T.P No.277.098 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;

⁴ notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N° 425

Radicación: 110013335017-2021- 00143 00
Demandante: Nelly Graciela Cárdenas Torres¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Descuentos en Salud

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ abogado25.colpen@gmail.com;beatriz_cardenas1@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;notiudicial@fiduprevisora.com.co;

Radicación: 110013335017-2021- 00143 00
Demandante: Nelly Graciela Cárdenas Torres¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Descuentos en Salud

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Reconocer personería al **Dr., Tony Alex Atuesta Solorzano** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.254.968** y T.P No 312.174 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

sd

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N° 427

Radicación: 110013335017-2021- 00146 00
Demandante: Bibiana Patricia Camacho Escallón ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

Inadmite demanda

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Se concede 10 días a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada y vinculada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO. - Reconocer personería jurídica a Elsa Virginia Melo Barrera con C.C 41.646.099 Y TP. 16.275 como apoderada principal de la demandante y Jessica Juliana Ortega Velandia C.C. No. 1.018.493.928 de Bogotá T.P. No. 354.127del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ elvirmelo@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

AP Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e88c66d52b73892d5c7cc4b89e72771e9a44d8f494056d544c13f93aa1c8071**

Documento generado en 22/07/2021 01:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N°434

Radicación: 110013335017-2021- 00150 00
Demandante: Jorge Andrés Martínez Vallaba Gómez ¹
Demandado: Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ²
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción moratoria

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada, vinculada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda al demandado, vinculada y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P

¹ jorgeamvg@hotmail.com; danielsancheztorres@gmail.com;

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF

SEPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allega el expediente administrativo de Jorge Andrés Martínez-Villalba Gómez con C.C.1.098.703.380.

UNDÉCIMO: personería al **Dr., Daniel Ricardo Sánchez Torres** con C.C 79.455.487 de Bogotá y T.P No.118.559 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital N. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de julio de 2021

Auto interlocutorio: 184

Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-42-056-2021-00153-00¹

Demandante: María Cristina Muñoz Ramírez

Demandado: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Tercero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 junio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado varios cargos de la Rama Judicial, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

¹ Correo electrónico: yoliqar70@gmail.com;

² Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Conforme lo ordenado por el Consejo superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

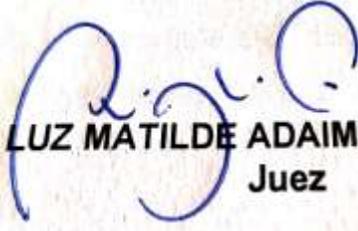
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8ba0a4243cce1d330273c0191ae20944f8856177ea40f0664bf76003073bf0b
Documento generado en 22/07/2021 01:44:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N°435

Expediente: 110013335-017-2021-0015500.

Demandante: Mónica Cuero Ortiz¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E²

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Contrato Realidad

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

1

notificaciones@misderechos.com.co;

2

notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co:

Expediente: 110013335-017-2021-0015500.
Demandante: Mónica Cuero Ortiz¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Ordenar a la Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E que allegue el expediente administrativo, en donde se encuentren entre otros los siguientes; los contratos celebrados y pagos realizados a la demandante copia de los cronogramas o lista de turnos en los que aparezca, de igual manera certificar las funciones realizadas por el personal de planta en el cargo de **Auxiliar de Enfermería** y los emolumentos devengados del 04 de noviembre de 2014 hasta el 02 de mayo de 2018.

UNDECIMO: personería al **Dr., Andrés Felipe Lobo Plata** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.018.426.050** y T.P No.**209.904** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto de interlocutorio N° 190

Radicación: 110013335017 2021-00159 00
Demandante: Amanda Rey Avendaño¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por competencia

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

Que **Amanda Rey Avendaño**, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 08 de junio de 2021(Reparto), contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional**, reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías de la demandante con RETROACTIVIDAD, acorde al último salario devengado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2º, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Negrilla fuera de texto)

Artículo Modificado por la Ley 2080 de 2021, que dispuso;

Artículo 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

1

reyamanda61@hotmail.com;
miguel.abcolpen@gmail.com;

2:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N.43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017 2021-00159 00
Demandante: Amanda Rey Avendaño¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (Subraya fuera de texto)

(...)

No obstante; lo anterior el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció;

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de **las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...) (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho encuentra que en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”, en el escrito de demanda (Archivo N.36.N.2 digital), la accionante estima la cuantía en la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$147.454.737) M/CTE.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año de presentación de la demanda es de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS, (\$ 908.526) de acuerdo con la norma expuesta anteriormente, la cuantía para los Juzgados Administrativos no debe exceder la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS (\$45.326.300. oo) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

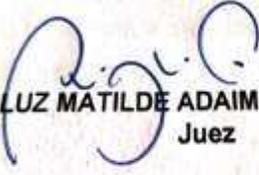
En tal virtud, como quiera que en el presente caso se advierte que la cuantía estimada excede la suma antes indicada, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- Envíese las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón de la cuantía, al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda (Reparto).
- 2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

Radicación: 110013335017 2021-00159 00
Demandante: Amanda Rey Avendaño¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d7abc7379babbc5df6fc02b57315eae68d9dd11c8c43ceb2b541fbb60d6d5d3

Documento generado en 22/07/2021 01:44:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C , 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N°437

Radicación: 110013335017-2021- 00161 00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹

Demandado: Esperanza Uribe Mantilla²

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

² espeuribem@hotmail.com;

Radicación: 110013335017-2021- 00161 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Demandado: Esperanza Uribe Mantilla¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Reconocer personería a la **Dra., Angélica Cohen Mendoza** con C.C 32.709.957 de Bogotá y T.P No. **102.786** C.S de la Judicatura. Conforme escritura pública N. 0395 visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA**
Secretario

Radicación: 110013335017-2021- 00161 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones 1
Demandado: Esperanza Uribe Mantilla¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N°438

Radicación: 110013335017-2021- 00161 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado: Esperanza Uribe Mantilla
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA**
Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e102aaf8ebd26a629eda6c78df84f297e5c2c000094cb947df2dffbb44c28c3**
Documento generado en 22/07/2021 01:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de julio de 2021

Auto interlocutorio: 191

Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-42-056-2021-00163-00¹

Demandante: Diego Fernando Rivera Fierro

Demandado: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Tercero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 junio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado varios cargos de la Rama Judicial, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

¹ Correo electrónico: avilmacastro@hotmail.com; diegorivera4@hotmail.com;

² Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsajbnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Conforme lo ordenado por el Consejo superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

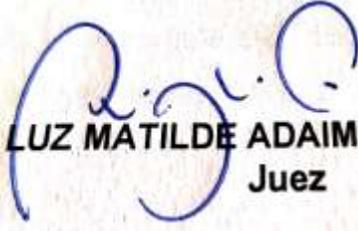
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aea5fac74101efb77e10764e49a48b89cc527c48d273cb7ade41163581930634
Documento generado en 22/07/2021 01:44:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 222

Expediente: 110013335-017-2015-00244-00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Aracelly Prieto Gordillo¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP²

Asunto: Resolver Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento de pago.

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017³, el despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, posteriormente, y encontrándose dentro del término, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 9 de mayo de 2019.⁴

Seguidamente, mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2019,⁵ se realiza la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago y el día 15 de enero de 2020⁶ la parte ejecutada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP) interpuso oportunamente recurso de reposición.

Posteriormente, se ordenó realizar la fijación en lista del recurso el día 2 de julio de 2021.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 349 Código de Procedimiento Civil), el caso en cuestión, encontrándose dentro del término legal.

La parte ejecutada presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago por considerar que en relación a la demanda ejecutiva y el concepto por el cual se procede los intereses moratorios, trae un requisito especial para poder determinar la fecha en que se empieza a cobrar los intereses o si los mismos deben entenderse suspendidos. Considerando tal documento requisito

¹ ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co vencesalamancabogados@gmail.com

³ Fl 183 pdf 01

⁴ Fl 205 pdf 01

⁵ Fl 237 pdf 01

⁶ Fl 271 pdf 01

Ejecutivo

Proceso No. 1100133350172015-00244-00

Demandante: Aracelly Prieto Gordillo

Demandado: UGPP

necesario que compone el título complejo. Sostiene que en la demanda no se informa cual fue la fecha en que el ejecutante hizo el requerimiento de pago a la entidad, para que se determine la procedencia o suspensión de los intereses moratorios.

Revisados los argumentos expuestos por la ejecutada, el despacho estudiará el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (...) (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el despacho libro mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencia judicial proferida por este despacho y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca causados por la Resolución UGM 016363 del 4 de noviembre de 2011.

Se encuentra acreditado a folio 71 del expediente digital la solicitud del demandante de cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia es del 24 de marzo de 2010 y observando que solicitud de pago de la obligación es del 27 de agosto de 2010 en el caso no se suspenden la causación de los intereses moratorios en términos del artículo 177 del C.C.A

En consecuencia, hay lugar a **confirmar** la providencia que libra mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

Segundo: Una vez en firme esta providencia por secretaria contabilizar los términos señalados en el auto que libra mandamiento de pago.

Ejecutivo
Proceso No. 1100133350172015-00244-00
Demandante: Aracelly Prieto Gordillo
Demandado: UGPP



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23_de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5e30cc7029210e1b51d9eade64db2c808986431e532689b5ebd9d3bc2f4539b
Documento generado en 22/07/2021 01:42:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que se han recaudado todas las pruebas decretadas. Sírvase proveer. **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 julio de 2021.

Auto de Sustanciación No. 493

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2015-00339-00¹

Demandante: Ligia Méndez de Aldana.

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional.

Se incorporan y se tienen como pruebas los documentos aportados por la demandada dentro de los cuales se encuentra el expediente administrativo, la historia clínica, el informe pericial de necropsia requeridos en la audiencia inicial.

Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar se ordena traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos por diez (10) días en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Incorporar y tener como pruebas los documentos allegados por la demandada.

SEGUNDO.- Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar se ordena traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos por diez (10) días en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular stamp. The stamp contains the text "LUZ MATILDE ADAIME CABRERA" and "Juez" below it. The signature is written in a cursive style.

Jara

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

¹ decun.notificacion@policia.gov.co oficinajuridicaospina@hotmail.com

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d06d2d8cb1dfa45724f509aa3ea3789168da81861cc51bcde276c6041a8d45d

Documento generado en 22/07/2021 01:42:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No.462

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00272-00

Demandante: Fernando Ortega Jutinico¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP²

Asunto: Obedézcase y Cúmplase - corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia calendada el 21 de enero de 2020 (fls.290 a 302 expediente digital archivo No.2), que confirmó el auto proferido por este Despacho el 03 de diciembre de 2018, a través de la cual declaró no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia de fondo se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, su contestación y las que de manera oficiosa ha solicitado el despacho.

SEGUNDO. Considerando que con los documentos obrantes es posible proferir sentencia se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Notificaciones demandante: pensionarseguridadsocial@hotmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y omoreno@ugpp.gov.co

³ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. *se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f089d47d821ddc3a1a6591a52b9863458a5e4ea4e2e86f72b53ecb0eb2f2b7

Documento generado en 22/07/2021 01:42:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 208

Expediente: 110013335017-2017-00274-00¹
Demandante: Colpensiones.
Demandado: Policarpo Prieto Martínez.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandante – COLPENSIONES, contra el Auto Interlocutorio No. 317 del 28 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso “Negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 300959 del 30 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoció y pagó la pensión ordinaria de vejez al demandado”.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 01 de junio de 2021, el apoderado de la entidad demandante – COLPENSIONES, formula recurso de reposición contra el auto previamente referido al considerar que por error involuntario se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez, pese a que el accionado no cumplía con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres o 15 años de servicio, señalando que no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Afirma que el demandado al 1 de abril de 1994, no acreditó 15 años de servicios y/o cotizaciones (750 semanas) razón por la cual no conserva el régimen de transición.

Solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar, se decrete la medida cautelar requerida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición así:

"Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por remisión expresa del CPACA, en cuanto a la oportunidad de interposición y trámite del recurso de reposición, los Arts. 318 y 319 de C.G.P., establecen:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co judicial@abogar.com.co paniaguabogota4@gmail.com
PANIAGUACOHENABOGADOSSAS@GMAIL.COM PANIAGUABOGOTA4@GMAIL.COM

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Conforme a lo anterior, como quiera que se está contravirtiendo el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, resulta procedente el recurso de reposición interpuesto.

Caso concreto: El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión. En el asunto *sub examine* el mismo resulta procedente, como quiera que fue presentado dentro del término procesal oportuno y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

Con base en lo expuesto en el escrito de reposición, y revisadas las diligencias se observa que en el auto que negó la suspensión provisional, se señalaron los requisitos para decretar las medidas cautelares², por lo que se indicó que para la procedencia de la misma, debía existir una evidente violación, como resultado de confrontar el acto administrativo reprochado con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Se indicó que para el caso concreto, resultaba pertinente estudiar los aspectos de fondo, pues lo que se debatía precisamente era la forma correcta de liquidar la mesada pensional, por lo que dicha decisión se asumiría al momento de resolver la decisión definitiva. Se advierte que lo que busca COLPENSIONES no es privar del reconocimiento pensional al demandado, sino disminuir la mesada pensional otorgada al señor Policarpo Prieto Martínez, por lo que se hacía necesario estudiar de fondo el asunto a efectos de determinar la legalidad del acto demandado. Además resulta evidente que la orden de suspensión por sí sola no obligaría a la devolución de los dineros pagados como retroactivo pensional.

En efecto, observa el Despacho que el artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por *“...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”* (Subrayado del Despacho).

De la anterior norma trascrita, se observa que no podría el Juez decretar la medida cautelar sin decidir de fondo el asunto, hecho que en efecto surge considerando las pruebas aportadas por las partes.

El fin directo de la medida solicitada por la entidad accionante lleva consigo la suspensión de los pagos que se vienen efectuando al demandado en virtud a la pensión de vejez que viene devengando, hecho que procedería únicamente con el estudio de las pruebas recaudadas en el proceso, con las cuales las partes acreditarían los supuestos facticos alegados y desvirtuarían la legalidad de los actos enjuiciados.

Es por lo anterior, que acceder a la medida cautelar, en circunstancia como la presente, implicaría no sólo la suspensión de los efectos de los actos administrativos, sino el desconocimiento de un derecho pensional en su integridad, circunstancia que por demás constituye una eventual violación al mínimo vital del demandado, que cuenta con 68 años de edad³, por lo tanto, es indispensable el agotamiento de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa los antecedentes administrativos así como las pruebas que se decreten en curso del proceso a fin de emitir una decisión ajustada a derecho.

En conclusión, en el caso de autos a *prima facie* no se evidencia que los actos demandados contengan una decisión contraria al ordenamiento jurídico, luego, como quiera que no se pone de presente argumentos adicionales a los estudiados en el auto recurrido, se negará el recurso.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

² Artículo 231 del CPACA.

³ Según cédula de ciudadanía nació el 08 de junio de 1953

- 1.- **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 317 del 28 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo ahora demandado.
- 2.- En firme esta providencia, continúese con la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario**

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9d23df229fbc3b9d5a8b603d1af4806288dd08f10c62c353a97688d5146a5a**
Documento generado en 22/07/2021 01:42:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 de julio de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No. 458

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00354-00

Demandante: Víctor Julio Sanabria Martínez ¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Obedécese y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia calendada el 29 de enero del 2021 (fls. 1-22 expediente digital archivo No. 2), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

¹ Notificación demandante: mip02@hotmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, l.gomezconciliatus@gmail.com y angiemillan.conciliatus@gamil.com

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd6ff1ae44ebd22154981fc28e01b2f94530d07905b47b3f92b0621fdd170d5
Documento generado en 22/07/2021 01:42:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N° 441

Radicación: 110013335017-2018- 00194 00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones 1

Demandado: Ángel María Córdoba León 2

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada la demanda encuentra el despacho conforme el numeral 8 del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 que es necesario que se envíe la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado; de no conocerse el canal digital de la parte, acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o, se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Teniendo en cuenta que no se registra el correo electrónico del demandado no es posible la notificación de las decisiones del juzgado al señor **Ángel María Córdoba León**, por lo cual se debe allegar los datos correspondientes y darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, como anteriormente se describió.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de la referencia para efectos de que el demandante envíe la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico o acreditar el envío físico de la misma con sus anexos en caso de no conocerse el canal digital de este

SEGUNDO.- Se concede 10 días a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos al demandado al correo electrónico del demandado e indique el mismo al despacho para realizar las correspondientes notificaciones en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
andres.cociliatus@gmail.com;

Radicación: 110013335017-2021- 00194 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado: Ángel María Córdoba León
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

la constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo del demandado, al correo de la oficina de apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO .- Reconózcase personería a la Dra., Angélica Cohen Mendoza con C.C 32.709.957 de Bogotá y T.P No.102.786 C.S de la Judicatura, quien sustituye poder a la **Dra. Irene Johana Yate Forero**. Conforme con C.52..737.743 de Bogotá y T.P No.168071 C.S de la Judicatura escritura pública N. 0395 visible en el expediente digital N. 3 fol.8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 23_de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 00194 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado: Ángel María Córdoba León
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad05d14775ab6b40d90042ae733c31cf9bb5136adb02c1e0a246c104483ff80

Documento generado en 22/07/2021 01:42:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 210

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00329-00¹

Demandante: Alexander Siabato Álvarez.

Demandado: Nación – Mindefensa y CREMIL.

Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte demandante a través de memorial radicado ante este Despacho el día 12 de febrero de 2020 visto a folio 165 del expediente digital.

El artículo 314 del CGP², aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de las pretensiones de demanda estableciendo que, para la procedencia del mismo se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes, que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el desistimiento fue formulado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visto a folio 22 del expediente digital y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima este Despacho procedente aceptar el desistimiento requerido. Aunado a lo anterior esta oficina judicial no evidencia temeridad o mala fe en las actuaciones desplegadas por la parte accionante por lo que no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento formulado por la parte accionante y ordenar la terminación del presente proceso.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Angelica.velez@buzonejercito.mil.co angelica.velez@gmail.com glancheros@cremil.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co lideralexsiabato@yahoo.com notificaciones.bogota@mindefensa.com ceayp@ejercito.mil.co ego701@hotmail.com

² "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..)"

JARA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad7037612542ece98d9fe2ad98c26a509542ab3423c82b21d2cc2e5080611976

Documento generado en 22/07/2021 01:42:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 221

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2018-00381-00¹.

Demandante: Carmen Fernández Viuda de Gutiérrez.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y CASUR.

En el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, **la falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva.*

*(...) Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. **Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.** Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo del acto administrativo frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo

¹ marcofidelalvarez@hotmail.com decun.notificacion@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co Christian.trujillo390@casur.gov.co

Radicado: 110013335-017-2018-00381-00.

Demandante: Carmen Fernández Viuda de Gutiérrez.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y CASUR.

182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverá también sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial de CASUR.

Sobre el particular, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“(…) Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrillas fuera de texto).

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sustentan la excepción referida.

Del traslado para alegar: En consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Decretar y tener como prueba los documentos presentados con la demanda y la contestación

SEGUNDO.- Anunciar a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

En consecuencia, Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Radicado: 110013335-017-2018-00381-00.

Demandante: Carmen Fernández Viuda de Gutiérrez.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y CASUR.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe4fa68bb057be7761885ab71302d5f319911f9f11d5ad48f78ff5df201b9d2**

Documento generado en 22/07/2021 01:42:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto sustanciación No.: 487

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00062-00
Demandante: Francy Aracely Castañeda Fajardo¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²

Asunto: Requerir información

En audiencia de pruebas realizada el día seis del mes de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó a la demandada., para que en el término de diez (10) días, allegara las siguientes pruebas faltantes:

- Manual de funciones del cargo de auxiliar de farmacia,
- Certificación de emolumentos de este personal de planta en el periodo laborado por la demandante.

En caso de no tenerlos en su poder deberá así certificarlo al Despacho.

En virtud del principio de celeridad y conforme al deber de colaboración, se ordena al apoderado de la entidad, se sirva adelantar los trámites tendientes a la expedición de las anteriores pruebas documentales por parte de la entidad a la que representa, con el fin de que sean allegadas al expediente de manera inmediata, lo anterior con el fin de cerrar la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 23_de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

¹ anderson.zambrano@crconsultorescolombia.com daniel.calderon@scientia-legal.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bd00fd6f309e4196eb1ba3f38752a9d4ecf34f5e4f890b5cb07a0ff8bf9b4c**
Documento generado en 22/07/2021 01:42:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 16 julio de 2021

Auto Sustanciación No. 467

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00100-00
Demandante: Yenny Maritza Suárez Luna ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E ²
Tema: CONTRATO REALIDAD³

El día veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 28 de mayo de 2021.

El apoderado de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escritos radicados el día 10 de junio y 9 de junio de 2021 respectivamente. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021⁴ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la Sentencia de fecha veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com /// angie_lara_plata@hotmail

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co /// angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

³ procjudadm87@procuraduria.gov.co apinillag@procuraduria.gov.co

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso No. 1100133350172019-00100-00
Demandante: Yenny Maritza Suárez Luna
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19_de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfefdfd25c2d82d50a1065c27c06e25ec1015470c3429a1395cafe86f5802af**

Documento generado en 22/07/2021 01:42:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 julio de 2021

Auto Sustanciación No. 466

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00204-00
Demandante: Diana María Herrera Raigozo ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E ²
Tema: CONTRATO REALIDAD³

El día veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 28 de mayo de 2021.

El apoderado de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escritos radicados el día 15 de junio y 8 de junio de 2021 respectivamente. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021⁴ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Crp

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

¹ sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co lfva21@gmail.com

³ procjudadm87@procuraduria.gov.co apinillag@procuraduria.gov.co

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso No. 1100133350172019-00204-00
Demandante: Diana María Herrera Raigozo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6187d05263097ceba04f4530b44028ed9aa8d0b8ea7a11b8a16c2061dd8b6fe1

Documento generado en 22/07/2021 01:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 39

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00245-00¹

Demandante: Hernán Guillermo Parra Chacón.

Demandado: CASUR.

Tema: Reajuste de asignación de retiro con partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación en aplicación del principio de oscilación.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes a fin de verificar si el mismo reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, el misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: Encontrándose el presente proceso a despacho para fallo, el día 30 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada – CASUR, allegó fórmula conciliatoria por el valor neto a pagar de \$5.926.569 pesos M/cte. Con el referido escrito se allegaron las liquidaciones pertinentes así como el Acta No. 47 del 26 de noviembre de 2020, suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad donde se fijan los parámetros para el pago de la suma ofrecida.

De la fórmula conciliatoria propuesta se corrió traslado a la parte accionante mediante Auto de Sustanciación No. 74 del 16 de febrero de 2021, notificado por Estado Electrónico No. 6 del 17 de febrero del mismo año. Con memorial allegado a través de buzón electrónico, el Doctor Hans Alexander Villalobos Díaz, acepta la fórmula conciliatoria propuesta.

El acuerdo de conciliación: La formula conciliatoria propuesta fue aceptada bajo los siguientes parámetros:

“(...) respecto a la aplicación del sistema de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 sobre los factores subsidio de alimentación y 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios y 1/12 de la prima de vacaciones, aunado a las políticas de prevención del daño antijurídico formuladas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Acta 16 del 16 de enero de 2020), a la Entidad demandada le asiste ánimo conciliatorio para la actualización de dichos factores computables a la asignación mensual de retiro, tal y como consta en la certificación de fecha 30 de noviembre de 2020 que se allega con este escrito, donde consta el estudio del caso específico (acta 47 de noviembre 26 de 2020) suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (e) en dos (2) folios y la propuesta económica de conciliación por valor neto a pagar de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.926.569); conciliación que se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la Entidad con los documentos pertinentes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicara la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la asignación, es por ello que la propuesta económica se realizaría desde el 11 de marzo de

¹ notificacionesvillalobos@hotmail.com notificacionsbayonagomez@gmail.com judiciales@casur.gov.co

2016, tomando en cuenta la fecha de radicación de la petición en la Entidad el 11 de marzo de 2019.

Así las cosas, en el caso del señor Hernán Guillermo Parra Chacón tiene derecho a que se actualice su prestación en los factores computables subsidio de alimentación, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima de servicios y 1/12 parte de la prima de navidad con fundamento en el principio de oscilación; al igual que resulta evidente la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 para las mesadas anteriores al 11 de marzo de 2016; pues la reclamación hecha a CASUR se realizó el 11 de marzo de 2019.”

Consideraciones:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

De acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

1.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Doctora Marisol Viviana Usamá Hernández, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (FI.55) y el demandante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar según poder que obra a folio (14).

2.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia,

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. 19883 del 28 de noviembre de 2012, se reconoció asignación de retiro al señor Hernán Guillermo Parra Chacón, efectiva a partir del 10 de diciembre de 2012, en cuantía del 81% de las partidas legalmente computables (Fl. 30-31).

- El señor Hernán Guillermo Parra Chacón, solicitó mediante radicado ID No. **408248 del 11 de marzo de 2019**, la reliquidación de su asignación de retiro específicamente los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.16-22).

- Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 435034 del 17 de mayo de 2019. (Fl. 25).

- Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2012 hasta 2020. (Fl.10 Memorial de Alegatos).

- La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 5-6 Memorial de Alegatos) liquidación de los valores conciliados (Fl. 11-14 Memorial de Alegatos).

4.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - **Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:**

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...)."*

"Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

“Artículo 10º. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”* (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Decreto 1091 de 1995)

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

“Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

“2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes”.

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada de la demandada – CASUR, aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Hernán Guillermo Parra Chacón, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 11 de marzo de 2016, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La demandada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del demandante desde el año 2012 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Hernán Guillermo Parra Chacón, así (Fl. 10 Memorial de Alegatos):

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	2.113.111	5,00%	2.113.111	-	
2013	2.172.990	3,44%	2.185.802	12.812	
2014	2.225.926	2,94%	2.250.066	24.140	
2015	2.312.297	4,66%	2.354.920	42.623	
2016	2.463.023	7,77%	2.537.897	74.874	
2017	2.604.136	6,75%	2.709.206	105.070	
2018	2.717.728	5,09%	2.847.105	129.377	
2019	2.840.026	4,50%	2.975.226	135.200	
2020	3.127.559	5,12%	3.127.559	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2012 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 07-09 Memorial de Alegatos):

Año 2012:

		2012
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.989.771,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 159.181,68
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2013:

		2013
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.058.219,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 164.657,52
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2014:

		2014
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.118.731,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 169.498,48
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2015:

		2015
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.217.464,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 177.397,12
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2016:

		2016
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.389.761,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 191.180,88
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2017:

		2017
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.551.070,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 204.085,60
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2018:

2018

Sueldo Básico		\$	2.680.919,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	214.473,52
Prima de Navidad		\$	231.287,00
Prima de Servicios		\$	91.296,00
Prima de Vacaciones		\$	95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2019:

2019

Sueldo Básico		\$	2.801.561,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	224.124,88
Prima de Navidad		\$	241.694,92
Prima de Servicios		\$	95.404,32
Prima de Vacaciones		\$	99.379,50
Subsidio de Alimentacion		\$	44.040,48

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte demandante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.14 Memorial de Alegatos):

Porcentaje de asignación	81%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	11-mar-16
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	08-dic-20
INDICE FINAL	105,23

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	6.469.463
Valor Capital 100%	6.048.588
Valor Indexación	420.875
Valor Indexación por el (75%)	315.656
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.364.244
Menos descuento CASUR	-216.860
Menos descuento Sanidad	-220.815
VALOR A PAGAR	5.926.569

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 11 de marzo de 2019, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **11 de marzo de 2016**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción

trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del demandante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.11-14 Memorial de Alegatos).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la presente conciliación judicial celebrada ante este Despacho entre el señor Hernán Guillermo Parra Chacón y la Caja e Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por la suma única y total de \$5.926.569 M/cte., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el memorial presentado por la parte demandada el día 30 de noviembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2610db874763c4b42f76961bf40b4936f5088159c7bcab8a7c1064f844e4dec8

Documento generado en 22/07/2021 01:42:35 PM

Radicado: 110013335017-2020-00245-00
Demandante: Hernán Guillermo Parra Chacón.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 463

Expediente: 110013335-017-2019-00312-00 Acumulado 110013335-017-2019-00397-00
Demandante: Yanira Acosta González¹
Demandante: Aura Eulalia Torres López²
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR ³

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Vistos los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ abg.fernandorodriguez@gmail.com

² anderverl0613@hotmail.com

³ judiciales@casur.gov.co cristina.moreno070@casur.gov.co

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a los demandantes, la demandada **CASUR**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 16 de septiembre de 2021 a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. Reconocer personería adjetiva a la Dra. CRISTINA MORENO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 52.184.070 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 178.766 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada CASUR, dentro del proceso con radicación No. 110013335-017-2019-00312-00, de conformidad y para los efectos del memorial visible a folio 72 del Archivo PDF 2019- 312
3. Requerir a la demandada con el fin de aportar expediente administrativo.
4. Requerir al apoderado de la parte demandante, con el fin de aportar registro civil de defunción de la Señora Yanira Acosta González, con el fin de confirmar información.
5. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

RP

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0a8dde3c67d7becb1c9254f0cd84c9f0548eacbbb92aec32a210ddab5e0184**

Documento generado en 22/07/2021 01:42:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

Auto de Sustanciación No. 460

Acción Popular Radicación: 11001-33-35-017-2019-00350-00

Demandante: José Melquisedec Gómez García ¹

Demandado: Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal, Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER ², Curaduría Urbana 4 Bogotá, Sociedad Construcciones CFC & Asociados S.A

Vinculado : Urbanización Portón Real Propiedad Horizontal ³

Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera –Subsección” B”, en providencia calendada el 21 de junio de 2021 que ordenó a este despacho resolver como reposición el recurso de apelación contra el auto que niega el dictamen pericial con carácter de ingeniería científica que determinara con certeza absoluta y plena el origen de los movimientos de ladera, el empuje de tierras y los incrementos de tensión y grietas de tracción, aplicación de cargas externas, socavación por derrumbes, aumento de peso de tierras, choques bruscos como vibraciones, los daños las amenazas y riesgos inminentes que está padeciéndola urbanización portón real y la determinación si la zona intervenida está excluida con certeza absoluta de riesgos a raíz de la falla geológica activa vigente que existe así como su medidas de protección, contención y mitigación. interpuesto por el señor José Melquisedec Gómez García y la apoderada del Urbanización Portal Real el 9 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este auto se ordena a la secretaria correr traslado del recurso conforme con el art. 110 del CPC, vencido el anterior termino se ordena ingresar el expediente para resolver el recurso de apelación contra al auto que niega el dictamen pericial como si fuera de reposición en términos del parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

¹ Notificaciones demandante: melco.gomez@hotmail.com, veeduraiinvestigando@outlook.es

² ajuridicosimgv@hotmail.com notificacionesjudiciales@cfca.co notificacionesjudiciales@idiger.gov.co imendoza@idiger.gov.co
myamaya@secretariajuridica.gov.co nubis.stella@gmail.com paez.cristina@hotmail.com febonies14@yahoo.com

³ projudadm87@procuraduria.gov.co

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44562842db912f97d8412b28600a953ffb859ae39be124f95dbdbd2fb0eb9e8b

Documento generado en 22/07/2021 01:42:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto sustanciación No.: 485

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00370-00.

DEMANDANTE: Leonel Díaz Granados¹

DEMANDADO: Hospital Usme E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E²

Asunto: Requerir información

En audiencia de pruebas realizada el día cuatro del mes de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó al Hospital Usme E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en el término de diez (10) días, el apoderado de la entidad demandada las aportara.

De los documentos allegados el 12 de marzo y 22 de abril de 2021, se evidencia que la documentación se encuentra incompleta, en consecuencia, se ordena requerir por segunda vez a la entidad demandada para que, a través de su apoderado, allegue al despacho los siguientes documentos faltantes:

- Agendas de trabajo o cuadros de turnos programado el demandante si lo hubiere de lo contrario certificar inexistencia.
- Certificación si el demandante fue vinculado al Hospital a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales, o cualquier otra figura de tercerización laboral.

En caso de no tenerlos en su poder deberá así certificarlo al Despacho.

En virtud del principio de celeridad y conforme al deber de colaboración, se ordena al apoderado de la entidad, se sirva adelantar los trámites tendientes a la expedición de las anteriores pruebas documentales por parte de la entidad a la que representa, con el fin de que sean allegadas al expediente de manera inmediata, lo anterior con el fin de cerrar la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ notificaciones@misderechos.com.co

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 23_de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

CRP

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf5f1230a21a2f337f5bba8701ec8154e1ed12afdd2313f9e55c54597dab9e5**
Documento generado en 22/07/2021 01:42:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 de julio de dos mil veintiuno de 2021

Auto interlocutorio No.202

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00380-00.

Demandante: María Lucia Camacho de Millan¹

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag²

Asunto: Resuelve recurso de reposición y rechazar por extemporáneo recurso de apelación

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el día 25 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 22 de junio de 2021 proferido por el despacho en el cual concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procede el Despacho al estudio del mismo:

1. Mediante providencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), fue dictada **SENTENCIA**, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, la cual fue notificada en estrados a las partes el mismo 23 de octubre de 2020.
2. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurrente contaba con el termino de diez (10) días para interponer el recurso, bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada en estrados **el 23 de octubre de 2020**, luego el recurrente contaba desde el 28 de octubre de 2020 hasta el día 9 de noviembre de 2020 para interponer el recurso.
3. A través de memorial radicado por correo electrónico el día 9 de noviembre de 2020 a las 07:27p.m, la apoderada de la parte demandada interpuso y sustento recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.(archivo digital No.14).
4. Mediante auto de 22 de junio de 2021, este Despacho concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.(archivo digital N.17)
5. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de Reposición contra el auto de 22 de junio de 2021, que concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sustenta que el recurso de apelación enviado por la entidad demandada, mediante correo electrónico el 9 de noviembre de 2020 a las 7.27 p.m , momento en el ya había concluido el horario de atención al público, por lo se debía entender que el recurso fue recibido al siguiente día hábil, es decir el 10 de noviembre de 2020, es decir que el recurso de apelación interpuesto por la demandada no cumplió con el requisito estipulado en el numeral 1 del artículo 247, en cuanto no fue

¹ Notificaciones demandante : sgorganizacionjuridica@yahoo.com ,
notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com

² Notificaciones demandado notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_mcabezas@fiduprevisora.com.co y
t_mapachon@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00380-00.
Demandante: María Lucia Camacho de Millan
Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag

presentado oportunamente., lo cual desconoce los artículos 109 del Código General del Proceso y el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la ley 2080 de 2021 art 67.(archivo digital No. 19)

Consideraciones

Al respecto, en primer lugar, se debe recordar que el artículo 106 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 106. Actuación Judicial. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.(..)”

En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que³:

“Artículo 109. Presentación Y Trámite De Memoriales E Incorporación De Escritos Y Comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.(subrayado fuera de texto)”

De esta forma, advierte el H. Consejo de Estado que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.

Caso en concreto

En el presente caso, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, fue enviada vía electrónica el **día 9 de noviembre de 2020, a las 7.27 p.m** al correo de correspondencia sede judicial CAN –Bogotá, esto es, por fuera del horario de atención del Despacho ⁴, luego no puede entenderse presentado en esa fecha, sino al día siguiente 10 de noviembre de 2020 puesto que el horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.).

Conforme a lo anterior se repondrá la providencia del 22 de junio de 2020, que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 23 de noviembre de 2018, rad. 25000- 23-37-000-2015-00412-01 (23121), Cp. Stella Jeannette Carvajal Basto

⁴ ACUERDO PSAA07-4034 DE 2007 “Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. ART. 1º—A partir del día primero (1º) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el sistema penal acusatorio. Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00380-00.
Demandante: María Lucía Camacho de Millán
Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag

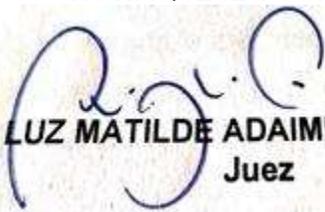
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendarado el 22 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 23 de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

DRBM

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649ea89602bfec9072ba28515d3676ba12ae98037e76963230a4e9a8fbda1c7c**
Documento generado en 22/07/2021 01:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto sustanciación No.: 488

EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00542-00

DEMANDANTE: Alba Johana Cucalón Vergara¹

DEMANDADO: Hospitales Usme y Vista Hermosa E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²

Asunto: Requerir información previo incidente de desacato

En audiencia de pruebas realizada el día treinta del mes de abril de dos mil veintiuno, se ordenó a la demandada., para que en el término de diez (15) días, aportara las pruebas faltantes. Se advierte que el despacho no realiza oficios, por lo tanto, los trámites administrativos se realizan con el acta de la audiencia respectiva.

En caso de no tenerlos en su poder deberá así certificarlo al Despacho.

En virtud del principio de celeridad y conforme al deber de colaboración, se ordena al apoderado de la entidad, se sirva adelantar los trámites tendientes a la expedición de las anteriores pruebas documentales por parte de la entidad a la que representa, con el fin de que sean allegadas al expediente de manera inmediata, lo anterior con el fin de cerrar la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA**
Secretario
CRP

¹ notificaciones@misderechos.com.co
² notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co

Cel: 3123309806 – 3132510001
erasmoarrieta33@gmail.com

Tel: 2822816
erasmoarrieta@hotmail.com

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109839c48e8ec5e27d852adeaae15152ca4c9dcfc25c07cf8dfe1244da8dde23**
Documento generado en 22/07/2021 01:42:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N.457

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00286-00

Demandante: Héctor Adelmo Rojas Romero¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones²

Asunto: REQUIERE

Estado el proceso para fijar fecha para realización de audiencia inicial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar a la Administradora Colombia de pensiones – Colpensiones para que allegue el expediente administrativo completo del demandante y las liquidaciones con las que se calculó el valor de la pensión. Así mismo, oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Subdirección de asuntos Laborales y/o a quien corresponda para que allegue certificación de los factores salariales sobre los cuales cotizó al sistema de seguridad social el accionante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Por lo anterior, se oficiará a través del oficial mayor del despacho, para que en el término de (10) días siguientes a la radicación de este auto, alleguen:

- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones expediente administrativo completo del demandante y las liquidaciones con las que se calculó el valor de la pensión.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario³ –Subdirección de asuntos Laborales y/o a quien corresponda para que allegue certificación de los factores salariales sobre los cuales cotizó al sistema de seguridad social el señor **Héctor Adelmo Rojas Romero, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.410.909.**

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009 e informe que las certificaciones deben ser enviadas al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: pensionsegura@hotmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y angiemillan.conciliatus@gmail.com

³ notificaciones@inpec.gov.co

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA**
Secretario

DRBM

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a563edbb0efe4352cf4f6519b2ee6f763ce67087e812863a658839baa0a95ed3**
Documento generado en 22/07/2021 01:42:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que la entidad demandada no ha remitido los antecedentes administrativos de los actos demandados. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., () de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 491

Expediente: 110013335017-2020-00313-00¹
Demandante: Jhon Jairo Sanabria Casadiego (Afectado directo) Carol Fonseca Camacho (Esposa) María Isabella Sanabria Fonseca (Hija) Valerie Sofía Sanabria Fonseca (Hija).
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional.

Estando el proceso para surtir la etapa procesal pertinente, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, requerir a la **Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional**, con el fin de que allegue copia integra de los antecedentes administrativos que sirvieron de fundamento para expedir los actos administrativos ahora demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la entidad accionada diez (10) días, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato. Se advierte que este Despacho no expide oficios, siendo este auto suficiente para dar trámite al requerimiento formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2ae7f6195da7d4730e823fd385ad045a82a567e208c1b0b32a6a47a20e7008**
Documento generado en 22/07/2021 01:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ juristas47@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co sa.cardenas@correo.policia.gov.co jamir.diaz@transparencialegal.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 223

Expediente: 110013335017-2020-00313-00¹
Demandante: Jhon Jairo Sanabria Casadiego (Afectado directo) Carol Fonseca Camacho (Esposa) María Isabella Sanabria Fonseca (Hija) Valerie Sofía Sanabria Fonseca (Hija).
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomarán en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante: La parte accionante solicita la suspensión provisional de los actos demandados y el decreto de la caución correspondiente con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, evitando la configuración de un perjuicio irremediable. Afirma que los actos demandados se encuentran viciados de abuso de poder, falsa motivación y desconocimiento de las normas en que debieron fundarse, de tal suerte que se está afectando de manera irremediable, el derecho al trabajo, a la vida digna, a la salud, en razón a que con la destitución de la Policía Nacional, los demandantes perdieron total acceso a la seguridad social de la entidad, y el afectado directo quedó inhabilitado para ejercer cargos públicos y está siendo estigmatizado por haber sido retirado de la Policía Nacional, tras haber cometido conductas disciplinarias, en las que nunca incurrió².

Parte demandada: Surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, esta presentó escrito precisando que la misma no cumple con los requisitos sustanciales y de forma que la ley exige, puesto que el actor, no evidencia en su escrito el contenido mínimo de una solicitud como estas, pues omite indicar la fecha, la violación de los fallos disciplinarios o en su defecto la presunta violación del proceso disciplinario. Igualmente expresa que el apoderado no sustenta sumariamente el motivo de dicha solicitud y mucho menos expresa que la decisión adoptada se encuentre en contra de algún derecho.

Refiere que la resolución de retiro cumple todos los lineamientos y requisitos que la ley exige para su cumplimiento, pues fue expedida por funcionario competente con apego a las normas trascritas, y respetando todas las garantías procesales que se llevaron a cabo en materia disciplinaria, tanto así que se agotaron todos los recursos en primera y segunda instancia, por parte de un profesional del derecho. Señala, que de presentarse irregularidades como lo pretende hacer ver el abogado del accionante, debe tenerse en cuenta que, en la actuación disciplinaria, el actor en cada una de las etapas del proceso, tuvo la oportunidad procesal para interponer nulidades, recursos y demás solicitudes o peticiones, en aras de sanear cualquier irregularidad que en voces de éste estuviesen ocurriendo o configurándose, con el fin de hacer efectivos sus derechos, y considera que por esta razón la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para dirimir estos asuntos, ni puede convertirse en juez disciplinario de tercera instancia para dirimir controversias en este ámbito.

¹ juristas47@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co sa.cardenas@correo.policia.gov.co jamir.diaz@transparencialegal.com

² Folio 25-26 del PDF "04Demanda".

Respecto a la presunta violación al debido proceso refiere que desde el inicio de la investigación, se ha garantizado la asistencia de su abogado de confianza, quien asumiera la defensa del actor, allegando pruebas, presentando respectivos alegatos de conclusión, en primera y segunda instancia. Que dentro del expediente disciplinario se ve la participación activa y reiterada de la defensa y el Ministerio Público, quienes propenden por garantizar el respeto por los derechos de los investigados.

Por otro lado, respecto a la falsa motivación indica que el fallador disciplinario sustentó la decisión basado en el material probatorio obrante en el líbello, quien luego de valorar cada pieza procesal y posteriormente en su conjunto, dando aplicación a la regla de la sana crítica, determinó que había lugar a responsabilizar al investigado como en efecto sucedió, situación que fue confirmada al resolverse la segunda instancia.

Finalmente, recalca que uno de los actos administrativos atacados, esto es, la Resolución Número 05068 de 12 de noviembre, es de ejecución y por lo tanto no está sujeto a control judicial, declaraciones y condenas³.

CONSIDERACIONES

Identificación de los actos administrativos sobre los cuales se solicita la medida cautelar: El actor solicita la suspensión provisional del fallo disciplinario, proferido dentro de la investigación disciplinaria radicada con el número MEBOG-2018-217, mediante el cual se impuso la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de diez años, decisión que fue ejecutada mediante la Resolución Número 05068 del 12 de noviembre de 2019.

Problema jurídico: Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado así como la caución requerida, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de estas medidas.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

*“**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

***Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente*

³ Folio 01-06 del PDF “22 CONTESTACION MEDIDA CAUTELAR (...)”

que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados⁴.

En el caso de autos *prima facie* no se evidencia que el acto demandado contenga una decisión contraria al ordenamiento jurídico, de otra parte, no se presenta con la demanda pruebas que soporten los hechos señalados, luego, una vez éstas se recuaden será posible tener elementos de juicio para determinar la nulidad o no del acto demandado.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional del fallo disciplinario, proferido dentro de la investigación disciplinaria radicada con el número MEBOG-2018-217, mediante el cual se impuso la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de diez años, decisión que fue ejecutada mediante la Resolución Número 05068 del 12 de noviembre de 2019, así como la caución requerida, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Doctor Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con c.c. 1.032.427.938 y T.P. 255.464 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder a él conferido.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23_de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0968f31db620acca6dc76437e8effd6fa4db29052759e748cba1dbaf5a304aa4**
Documento generado en 22/07/2021 01:42:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C

Auto de sustanciación N°

Radicación: 110013335017 2020-00320 00
Demandante: Nubia Victoria Sánchez Riaño¹
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ nubsan.ns@gmail.com; martialsa@hotmail.com;

² : judiciales@igac.gov.co;

Radicación: 110013335017 2020-00320 00
Demandante: Nubia Victoria Sánchez Riaño¹
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Ordenar Al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC** que allegue el expediente administrativo, en donde se encuentren entre otros los siguientes; los contratos celebrados y pagos realizados a la demandante copia de los cronogramas o lista de turnos en los que aparezca, de igual manera certificar el valor de las prestaciones laborales pagados al cargo de **Técnico administrativo código 3124** y los cargos que hubiere desempeñado la demandante desde 29 de mayo de 2013 hasta 20 de diciembre de 2018 y el manual de funciones del cargo que corresponda.

UNDECIMO: personería a la **Dra., Martha LLaneth Álvarez Salazar** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24.731.817** y T.P No.**214.952** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N.453

Expediente: 110013335-017-2020-00390 00.

Demandante: Marilú Álzate Hernández¹

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL²

Vinculados; Luz Dary Mendoza de Andrade y Marcos Agustín Andrade³

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Sustitución Pensional

Vincula y reconoce personería jurídica

En virtud de la contestación allegada por el apoderado de los vinculados los señores Luz Dary Mendoza de Andrade y Marcos Agustín Andrade, se evidencia la solicitud de Litis consorte necesario de la señora Bibiana Soto Vargas.

En cuanto a la figura de litisconsorcio necesario el Consejo de Estado ha señalado que “existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (9). En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”⁴.

Es así que resulta aplicable al sub júdice el trámite previsto en el artículo 61 del C.G.P, el cual establece: “Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...). Negrilla fuera de texto.

Respecto al litis consorcio necesario en materia de sustitución pensional, cabe memorar que la Corte Constitucional en sede de revisión, en Sentencia T-056/97 al estudiar una tutela presentada por el ISS cuya situación fáctica se enmarcó en la lesión a su patrimonio producto de una doble condena judicial en su contra de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes tanto a la compañera como a la cónyuge supérstite, advirtió que dentro de los procesos laborales en ambas instancias se incurrió en una vía de hecho al no haber integrado el litisconsorcio necesario teniendo conocimiento que habían concurrido a reclamar una pensión de sobrevivientes tanto la cónyuge como la compañera permanente, además, en flagrante violación del debido proceso. En esa ocasión la Corte señaló que en el evento de que concurren como posibles beneficiarios la cónyuge y la compañera permanente, como sucede en el caso en estudio, es imperiosa la integración del litisconsorcio dentro del respectivo proceso, no importa quién de dichas interesadas sea su promotora.

¹ info@arandamorales.com; Hectorjaimearanda@arandaabogados.co; abogadoaranda@gmail.com;

² 2notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

³ Email: notificacionesavancemos@gmail.com;

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad.: 7001233100020060019801 (49.905) Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón (E). Auto 2006-00198 de septiembre 12 de 2014.

En otras ocasiones la Corte Constitucional⁵ en actuaciones relacionadas con el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, ha decretado la nulidad de lo actuado por falta de integración del litis consorcio necesario cuando concurren en su reclamación tanto la cónyuge como la compañera permanente del causante, siendo ambas interesadas en ser beneficiarias del mismo derecho, señalando además que la necesidad de la participación de dichos sujetos se torna, por consiguiente, en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio, y otros principios esenciales del ordenamiento constitucional como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁶

Asimismo, el Consejo de Estado mediante auto de 26 de agosto de 2013 bajo radicación número: 05001-23-31-000-2005-07577-01(0092-11) proferido por el Consejero Gerardo Arenas Monsalve, decretó la nulidad todo lo actuado en un proceso dentro del cual se discutía una sustitución pensional, en tanto encontró en el plenario que en sede administrativa otra persona diferente a la actora del proceso que se estudiaba, había aducido asistirle un mejor derecho al reconocimiento y sustitución de la pensión gracia de jubilación, en su supuesta condición de compañera permanente del causante. Por tanto, señaló que en el caso concreto no se había dado cumplimiento al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en tanto se omitió la integración en debida forma del litisconsorcio necesario.

Al respecto el despacho considera pertinente llamar como litisconsorcio necesario a la señora **Bibiana Soto Vargas**, en tanto se trata de una situación jurídica que requiere un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre el derecho que debe reconocerse

Por otra parte se encuentra poder otorgado al **Dr. José Gerardo Estupiñan Ramírez**, con cedula de ciudadanía N. 87.714.039, con T.P N. 149174 del Consejo superior de la Judicatura, por parte de la señora Luz Dary Mendoza de Andrade y Marcos Agustín Andrade visible en archivos digitales N.7 y 8.

De igual manera se encuentra poder allegado por el **Dr. Mauricio Gómez Monsalve** con C.C 7.303.393 con T.P 62.930 del Consejo superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares visible en el Archivo digital n. 24.

Por lo anterior se DISPONE;

PRIMERO: Vincular a la señora Bibiana Soto Vargas, como Litis consorcio necesario, conforme la parte motiva

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. José Gerardo Estupiñan Ramírez como apoderado de los señores Luz Dary Mendoza de Andrade y Marcos Agustín Andrade, en los términos y para los efectos del poder conferido expediente.

TERCERO REQUERIR al Dr. José Gerardo Estupiñan Ramírez, para que allegue la información correspondiente de la vinculada señora Bibiana Soto Vargas, aportando el correo electrónico correspondiente para su notificación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. Mauricio Gómez Monsalve como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, en los términos y para los efectos del poder conferido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AJP

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

⁵ Ver Sentencia T-1216/05, Auto 024/12.

⁶ Sentencia T-056/97.

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57fd16a3538f4cceed59390f38d431bcc6733e42463b7adeb95afc10483400c

Documento generado en 22/07/2021 01:43:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 de julio de de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N.484

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00411-00

Demandante: Julio Cesar Garrido Santana¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag²

Asunto: Ordena requerir a la Secretaría de Educación

Revisado el expediente de la referencia y estando el mismo para señalar audiencia inicial, se evidencio que es necesario expediente administrativo del demandante, por tanto se solicitara el envío de tales documentos para continuar el trámite procesal correspondiente.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá a través del oficial mayor del despacho, para que en el término de 10 días siguientes a la radicación de este auto, allegue expediente administrativo y Resolución No. 7827 de 24 de noviembre de 2014, mediante la cual reconoce y ordena el pago de pensión vitalicia de jubilación al demandante el señor Julio Cesar Garrido Santana, identificado con cedula de ciudadanía No.13.884.644.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009 e informe que las certificaciones deben ser enviadas al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co __y al correo de la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23_ de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

¹ Notificaciones demandante: abogado27.colpen@gmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fuduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4860191dff32dbf51f3e274279645f2121e0ed87231c5afe2dcd62db893a0e1f**
Documento generado en 22/07/2021 01:43:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N° 284

Expediente: 110013335-017-2021-00009 00.

Demandante: Helena Peña Benavides¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag² Fiduprevisora S.A

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Descuentos en Salud

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ Abogado25.colpen@gmail.com; helenapenab@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;

Expediente: 110013335-017-2021-00009 00.
Demandante: Helena Peña Benavides
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Descuentos en Salud

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Oficiar a la Fiduprevisora allegue certificación de los descuentos realizados en las mesadas adicionales de la demandante por salud.

UNDÉCIMO: personería al **Dr., Tony Alex Atuesta Solorzano** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.254.968** y T.P No.**312.174** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

AdP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 22 de julio de 2021

Auto de sustanciación N°285

Radicación: 110013335017-2021- 000021 00
Demandante: Marlene Bustos Alba¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ matstolo@hotmail.com mastolo@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Radicación: 110013335017-2021- 000021 00
Demandante: Marlene Bustos Alba
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Reconocer personería al Dr., **Mario Antonio Toloza Sandoval** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **88.218.808** y T.P No. **123.098** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

